



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

“LA CERTIFICACIÓN DE ADEUDO EN LOS JUICIOS
EJECUTIVOS DEL SISTEMA FINANCIERO
MEXICANO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
ISRAEL LOPEZ TALAVERA



FES Aragón

ASESOR:

LIC. MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ VACA

MÉXICO

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

CON AMOR

A la máxima Casa de Estudios, por la más grande oportunidad.

A mi madre, para quien jamás tendré suficientes palabras para expresarle cuanto la amo y admiro, así como nunca terminare de agradecerle por lo que ha hecho por mí. Gracias por todos los desvelos y sacrificios.

A mi Cabecita Blanca, que no pudo llegar a este día pero siempre me dio alientos y que supo que la amo,

A los Pedros, padre y hermano por sus consejos y apoyo.

A los demás Talavera.

Y mis Hermanos putativos, Mugritas (Dante) y Chicas Patas (Fausto), quienes han estado a mi lado en mis tristezas y alegrías. Gracias por nunca permitirme salvarme y quedarme inmóvil en el camino.

A mis grandes amigos, Andrea, Kevin, Licha, Charcos, Guly, Pam, y al Bblover, por impulsarme a cada momento a seguir adelante.

A las familias Casas y Castañeda, por ayudar a guiar mi endeble alma a un mejor plano.

A la Maestra Hernández Vaca, mi asesor y colega, por toda su ayuda para la conclusión del presente trabajo.

Y al final y no por eso menos importante, sino todo lo contrario, al Doctor Castañeda (negrito), por hacer posible este paso.

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	
CAPITULO I. EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO	1
1.1 Evolución de la Intermediación.....	2
1.2 Desarrollo del Sistema.....	11
1.3 Estructura Actual.....	25
CAPITULO II. ORGANISMOS DE INSPECCION Y VIGILANCIA	45
2.1 Secretaría de Hacienda y Crédito Público.....	54
2.2 La Comisión Nacional Bancaria y de Valores.....	59
2.3 Comisión Nacional de Seguros y Finanzas.....	71
CAPITULO III. EL JUICIO EJECUTIVO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL	76
3.1 Código de Procedimientos Civiles.....	77
3.2 Código de Comercio.....	95
3.3 La Supletoriedad de las Leyes.....	103
CAPITULO IV. LA CERTIFICACIÓN DE ADEUDOS COMO TITULO EJECUTIVO	109
4.1 La Actividad Financiera como Acto de Comercio.....	115
4.2 La Ley de Instituciones de Crédito como Ley Secundaria Mercantil.....	117
4.3 La Certificación de Adeudos y su Devenir Jurídico.....	118
4.4 Tesis y Jurisprudencia en Materia de Certificación de Adeudos.....	128
4.5 Machote Tipo de Certificación de Adeudos.....	134
4.6 Propuesta de Cambios a la Legislación Relativa.....	136
CONCLUSIONES	143
BIBLIOGRAFÍA	147

INTRODUCCIÓN

Originariamente las actividades bancarias y financieras se regían por el ordenamiento más antiguo y por lo mismo obsoleto de la legislación nacional: el Código de Comercio publicado en el Diario Oficial de la Federación en el mes de octubre de 1889, en su artículo 640.

A partir de la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios del 31 de Agosto de 1926, la normatividad del Sistema Financiero fue separada de la codificación mercantil para ir paulatinamente estructurando su marco regulatorio, hasta la actual Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 1990.

Entre las funciones autorizadas a las instituciones de crédito destaca la que establece la fracción VII del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito: “Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente”, su importancia radica en que se ha convertido en la principal fuente de financiamiento de la clase media.

Lamentablemente, los fatales acontecimientos que condujeron al llamado “derrumbe de diciembre de 1994”, que sumió al país en la más grande crisis económica de toda su historia que aún persiste, impactaron seriamente para que

los intereses bancarios se fueran al alza. Y que la capacidad económica de los mexicanos se desquiciara, iniciándose una escalada de cuentas de tarjetas en estado de suspensión de pagos, lo que obligó a las instituciones de crédito a iniciar juicios ejecutivos para la cobranza de capital e intereses.

El procedimiento ejecutivo funda la demanda en el documento que trae aparejada la ejecución en los términos del artículo 1391 del Código de Comercio, pero apegado a lo estipulado por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, "...los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora serán títulos ejecutivos sin necesidad de reconocimiento de firma o de otro requisito."

Este documento es conocido en la práctica financiera como certificado o certificación de adeudo, sin embargo cuando se presenta la respectiva demanda habitualmente el juez se apoya para emitir su laudo en el artículo 1391, fracciones IV y VII exigiéndose la presentación de cada uno de los comprobantes de disposición de efectivo o de compra firmados por el acreditado, lo cual es imposible.

En este orden de ideas, nos propusimos realizar un trabajo de investigación que contemplara por un lado, un estudio sobre la evolución, la estructura y marco jurídico del Sistema Financiero Mexicano y por el otro, un análisis sobre el juicio ejecutivo derivado de las tarjetas de crédito, así como de algunas sentencias dictadas por los juzgados civiles bajo el argumento de la improcedencia de la certificación de adeudo del contador facultado por el banco; con base en las conclusiones se formulará un documento tipo para la certificación de adeudos, así

como una propuesta de reformas al artículo 1391 del Código de Comercio y adaptarlo a las condiciones actuales de la práctica bancaria y financiera del país.

Así en el capítulo primero se realizó un estudio sobre la importancia que la intermediación del ahorro-financiamiento tiene en el desempeño económico de un Estado y la particular manera en que se desenvuelve el sistema financiero mexicano hasta su estructuración actual.

Considerando, el conjunto de problemas que se han presentado en el deficiente manejo del sistema financiero, en el capítulo segundo decidió presentar un análisis sobre las funciones y atribuciones que en materia de inspección y vigilancia tienen: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Bancaria y de Valores y la Comisión Nacional de seguros y Fianzas.

En el capítulo tercero se revisa la evolución y desarrollo del juicio ejecutivo en las legislaciones civil y comercial, destacándose cómo al establecerse la supletoriedad de las leyes, el abanico o la red jurídica en la cual el profesional del Derecho debe desenvolverse crece a niveles, casi inmanejables humanamente.

Finalmente, en el capítulo cuarto se presenta un análisis jurídico doctrinario sobre la actividad financiera como un acto mercantil y la forma en que la Ley de Instituciones de Crédito establece la certificación de adeudos, lo que permite proponer un modelo de escrito para la emisión de esta certificación, llegándose, a la propuesta de algunas reformas al Código de Comercio en materia de documentos ejecutivos.

CAPITULO I

EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO

Menciona Paolo Greco que "...la función de la banca se difunde y penetra en diversa medida en todos los aspectos económicos de la vida social, desde la economía doméstica hasta la del Estado; desde la formación del ahorro familiar hasta el financiamiento de la gran industria."¹

Ampliando la idea puede sustituirse el término banca por la evolución que la rama económica ha tenido, por el de: Sistema Financiero. Desde luego, debe subrayarse que el origen de éste radica en la banca y de ahí que Greco haya empleado el vocablo citado para hacer referencia a lo que actualmente es un sistema perfectamente estructurado.

En el presente capítulo se abordará, en términos generales, en primer lugar la importancia de la intermediación financiera en el crecimiento del país, así como la evolución que el Sistema Financiero Mexicano tuvo desde sus inicios en el siglo XIX hasta la conformación actual, en los albores del tercer milenio, en el contexto de la escuela neoliberal. Conviene aclarar que metodológicamente, cuando se trate de citas literales, estas se entrecomillarán, sin embargo, en ocasiones, con la finalidad de hacer más fluida la lectura de la tesis, se ha parafraseado y por lo mismo, exclusivamente se cita la obra y página consultada, en la que se encuentra la idea vertida, sin que se entrecomille el texto, toda vez que no es una cita textual.

¹ GRECO, Paolo. **Curso de Derecho Bancario**. JUS, México, 1995. P. 9.

1.1 EVOLUCIÓN DE LA INTERMEDIACIÓN.

No obstante que el tema de tesis se enfoca directamente con la ciencia jurídica, es necesario revisar algunos aspectos relacionados con la economía, para poder establecer la trascendencia que en términos generales tiene la función bancaria para el cumplimiento de las funciones estatales de la redistribución del ingreso y el fomento del ahorro como fuente del financiamiento de la actividad económica.

El objetivo fundamental de la economía de un país, es lograr el crecimiento económico; a través del fortalecimiento del volumen del ahorro. Esto permite disponer de los recursos necesarios para motivar el crecimiento del producto y del nivel de bienestar de los sujetos económicos.²

Para que esto sea factible, el sistema económico debe disponer de mercados financieros bien estructurados, cuya función principal es la de asignación eficiente de recursos hacia las actividades productivas. Antonio Ortiz Mena cita que “Se denomina recursos excedentarios a la aportación de las unidades económicas que disponen de un monto adicional, dado la diferencia entre su ingreso y su consumo corriente (ahorro); y por el otro, unidades económicas deficitarias a las determinadas por un mayor consumo con respecto a su ingreso, que necesitan de estos recursos para su expansión.”³

De esta manera, la intermediación financiera es el lugar donde se reúnen oferentes y demandantes para intercambiar recursos monetarios. En esta función,

² HICKS, John R.; **la teoría de los salarios**; Labor, España, 1999, p. 34.

³ Véase: ORTÍZ MENA, Antonio; **Del México en Desarrollo al México Moderno**; Banamex, México, 1993, p.48.

las instituciones financieras aportan la infraestructura e instrumentos financieros, que ellas promueven. En el primer caso se hace referencia al lugar físico tal como edificios, equipo, medios de comunicación, personal especializado, etc., que permiten eficientar la misma intermediación. En el segundo, a las diferentes propuestas de inversión según el requerimiento de las unidades excedentarias.

Por lo anterior, como señala Guillermo Le Fort: "...la intermediación financiera es necesaria para asegurar la formación de capital y el crecimiento económico; sin ésta se limitaría el crecimiento, disminuyendo el bienestar y el nivel de ingreso de los agentes económicos."⁴

El proceso de intermediación financiera consta de tres fases:

- a) El crecimiento de volumen de ahorro real, de forma tal que los recursos que se habrían dedicado al consumo puedan liberarse para orientarlos con fines de inversión productiva;
- b) La canalización del ahorro por medio de una estructura financiera y crediticia formada por diferentes tipos de instituciones y activos; y
- c) El acto mismo de inversión, mediante el cual los recursos pasan a incrementar el acervo de capital existente.

En suma, se trata aquí de contar con un conjunto suficientemente grande de unidades de inversión.

⁴ LE FORT, Guillermo R.; "financial crisis in developing countries"; **Revista de Análisis Económico**; ILADES/Georgetown University, Chile, nov-dic. 1999, pp. 113-114.

En efecto, se necesita de recursos adicionales (ahorro) y de posibilidades de inversión a las cuales destinar esos recursos, así como de instituciones que propicien el mercado. No obstante, estas instituciones deben de competir entre ellas para atraer el ahorro escaso con el que dispone la economía en su conjunto.

Cita Aldo A. Arnaudo que "...la dimensión y las características que asume el sector financiero en un país en un momento determinado dependen fundamentalmente de los déficit en que incurren las unidades inversoras y los superávits que constituyen las unidades ahorradoras."⁵

De lo que se concluye que en cuanto a la evolución constitutiva del sector financiero a través del tiempo, su determinante principal es la tasa de crecimiento de la economía; a menos que el índice del crecimiento sea muy bajo y la economía muy subdesarrollada, la evolución será inferior a la tasa de crecimiento de capital; sin embargo, si los activos financieros se originan en las necesidades de inversión, el aumento relativo del sector financiero superará al del producto nacional.

La falta de identidad y correspondencia entre las unidades que realizan ahorros y las que llevan a cabo las inversiones en bienes de producción o de consumo duradero implica que estas últimas, por lo común, no cuenten con los fondos suficientes para financiar sus gastos de capital y, por ello, deben recurrir a distintas formas de financiamiento. Estas formas de financiación pueden, en última instancia, reducirse a tres sistemas fundamentales:

- a. Autofinanciación (es decir con fuentes propias ya sea con la inversión

⁵ ARNAUDO, Aldo A.; **Economía Monetaria**; CEMLA, México, 2000, p. 4

de utilidades no distribuidas por las empresas o bien, con el ahorro).

- b. Financiamiento directo.
- c. Financiamiento indirecto.

Como su nombre lo indica, la autofinanciación ocurre en la medida en que los gastos de capital son atendidos con ahorros generados en la misma unidad económica. En el caso de las unidades económicas empresariales, una porción importante de sus inversiones son pagadas con los fondos que se reservan para este propósito.⁶ En primer término, y considerando los gastos brutos de inversión, la política general de las empresas en materia de costos y complementariamente de precios es incluir como tales una porción (generalmente fija o constante) del costo de adquisición o de reposición de su equipo de capital físico para hacer frente a la depreciación o pérdida de capacidad productiva.

Las reservas acumuladas con este propósito no son utilizadas luego de manera necesaria (más bien, lo contrario es la regla) para la reposición de los mismos bienes existentes en ese momento, sino para la sustitución de los que terminan su vida económica o productiva por otros tecnológicamente más avanzados o para la adquisición de otros nuevos destinados a la ampliación de la capacidad de producción. En definitiva, las reservas y utilidades no distribuidas constituyen ahorros capaces de ser aplicados libremente a la financiación de la inversión.

En segundo lugar, la mayoría de las empresas se ve precisada a un aumento permanente de la producción y, por lógica consecuencia, de la capacidad de la firma, para mantener su participación en el mercado, lo cual requiere inversiones adicionales permanentes: una política usual para hacer frente a estas necesidades

⁶ Cfr. ARNAUDO, Aldo A.; **op. cit.** pp. 6-7.

es destinar una parte de las utilidades para el financiamiento.

En el caso de las unidades económicas familiares, el volumen de ahorro puede ser muy reducido en comparación con las inversiones, especialmente en viviendas, de modo que, a diferencia de las empresas, su capacidad de autofinanciamiento es muy limitada. “Esta aseveración no implica, empero, que el volumen de ahorro del sector privado no empresario sea pequeño, pues incluso puede ser superior a la inversión, sino que la distribución de ahorros e inversiones entre las unidades, por las características de indivisibilidad de gran parte de las inversiones, dista mucho de ser uniforme.”⁷

Cuando una unidad económica inversora no tiene los fondos suficientes para financiar la compra de los bienes de capital tendrá que acudir a fondos externos e incurrir en un déficit. Una unidad ahorradora habrá de proporcionar los fondos indispensables, originando un superávit sobre sus propios gastos de inversión, que podrán también ser nulos. La forma más simple consiste en un préstamo de la unidad superavitaria (ahorradora) a la unidad deficitaria (inversora), mediante el cual la primera pone generalmente en manos de la segunda una cantidad de moneda, es decir, un activo ya existente, representativo de un poder de compra general e incondicionado, que le será devuelto con posterioridad.⁸

La forma arriba descrita corresponde a la financiación directa. En ella se transfiere una cantidad de moneda de una unidad económica a otra y, por consecuencia, no hay creación alguna. Sin embargo, esta operación da nacimiento a un préstamo, a un instrumento financiero nuevo, poseído por el acreedor y debido por el deudor; por provenir originariamente de una inversión, se le denominará:

⁷ ARNAUDO, A.A., *op. cit.* p.5

⁸ COLE, Julio H.; **Dinero y Banca**; México: Diana, 1992, p.40.

instrumento primario. En este esquema tan sencillo, la creación de instrumentos está prácticamente reducida a los préstamos, particulares si nacen del sector privado, o a los títulos, si nacen del endeudamiento del gobierno. Otras formas alternativas son posibles, e incluso podrían ser asimiladas, como por ejemplo el alquiler de bienes de capital, pero no tienen mayor importancia.

Arnaudo⁹ plantea el siguiente ejemplo: Sean tres unidades económicas -o sectores para hablar con más generalidad y bajo la convención de que en ese caso se toman los valores netos o consolidados de todas las unidades-, a saber, familias, empresas y gobierno, de los activos reales (capital), se tiene el siguiente esquema de fuentes y usos de fondos de inversión (Cuadro 1).

⁹ ARNUADO, A.A.; **Ibídem**, p.10

CUADRO No.1

Transacciones	S e c t o r e s							
	Familias		Empresas		Gobierno		TOTAL	
	U	F	U	F	U	F	U	F
Activos Reales	F_I	F_S	E_I	E_S	G_I	G_S	I	S
	--	--	--	--	--	--	--	--
Ahorro Inversión		F_S		E_S		G_S		S
	F_I		E_I		G_I		I	
Activos	P+T			P		T	$F_S - F_I$	$F_S - F_I$
Financieros	---			-		-	-----	-----
Préstamos	P			P			P	P
Títulos	T					T	T	T

U: Usos; F: Fuentes; I: Inversión; S: Ahorro; P: Préstamos; T: Títulos-Valores

Como se podrá observar, en el cuadro 1, los valores (absolutos) de las columnas totales de usos y fuentes y por consiguiente de activos (y pasivos) financieros creados en el periodo de inversión, son idénticos. Cuando las columnas de usos y fuentes son idénticas en la parte de activos reales de cada sector económico, no existe financiamiento externo y el autofinanciamiento es completo. En cambio, la separación entre las operaciones de ahorro e inversión ha dado lugar a la aparición de los activos o instrumentos financieros. La restricción de utilizar valores netos puede dejarse de lado sin afectar el esquema: a la par de la inversión bruta habrá que agregar las reservas para depreciación como fuentes de fondos.

Esta forma de financiamiento se presenta pocas veces en la realidad, a no ser la emisión de acciones que se coloca entre el público, no obstante que con posterioridad, éstas pueden ser negociadas independientemente de la operación original. Lo más común es que entre ambas unidades, inversoras y ahorradoras, aparezca una unidad financiera, o intermediario financiero, cuyo objeto es simplemente intervenir entre ambos procesos, contrayendo obligaciones y efectuando préstamos. Si a los préstamos de la unidad ahorradora al intermediario financiero se le denomina depósitos, el esquema anterior queda modificado como se señala en el cuadro No.2.

CUADRO No.2

Transacciones	Sectores									
	Financiero (Bancario)		No financieros						TOTAL	
			Familias		Empresas		Gobierno			
	U	F	U	F	U	F	U	F	U	F
Activos reales			F _I	F _S	E _I	E _S	G _I	G _S	I	S
Ahorro			--	--	--	--	--	--	--	--
Inversión			F _I	F _S	E _I	E _S	G _I	G _S	I	S
Activos financieros	P + T	D	D			P		T	² (S-F _I)	² (F _S -F _I)
Depósitos	-----	-	-			-		-	-----	-----
Préstamos		D	D			P			D	D
Títulos		P						T	P	P
		T							T	T

U: Usos; F: Fuentes; I: Inversión; S: Ahorro; P: Préstamos; T: Títulos-Valores

Dicho esquema contable ampliado, es completamente general y resulta válido para los casos de autofinanciamiento ($FS - FI = ES - EI = GS - GI = 0$), de complemento financiero directo ($GS = ES = 0$) y de la combinación de ambos ($FS - FI > 0$). El volumen de instrumentos financieros generados es mayor que en el caso anterior, desde luego tomando los valores brutos, a pesar de que el volumen de instrumentos primarios ha permanecido invariable. Cuando hay financiamiento indirecto, los nuevos instrumentos pueden ser llamados instrumentos indirectos. En una economía con un sistema financiero estructurado, la denominación de instrumentos primarios será mantenida para las obligaciones originarias de las unidades inversoras, que desde luego son iguales finalmente a las de los ahorradores, pero mucho más fáciles de identificar. Su monto será igual a la parte no autofinanciada de la inversión.

En un sistema económico con una estructura financiera desarrollada, el número y volumen de actividad de los intermediarios financieros es mayor, ya que no sólo cumplirán la función de intermediación entre el ahorro y la inversión, sino también la de armonizar los plazos exigidos por las necesidades de quienes piden prestado y de quienes están dispuestos a conceder préstamos, esta segunda función de los intermediarios financieros es importante; el sistema financiero recibe depósitos a plazos mucho más cortos que los de los préstamos que otorga, tomando bajo su responsabilidad el riesgo de la renovación de los depósitos originales o la sustitución por otros nuevos. Al actuar con instrumentos indirectos de distintos plazos, hace posible la eliminación de la asimetría existente entre las obligaciones originales.

A todo esto la función de intermediación implica un costo que está representado por las diferencias entre las tasas de interés por las operaciones

pasivas y activas de los distintos intermediarios; estos últimos a su vez reciben una retribución por sus tareas igual a la diferencia entre las anteriores y sus gastos de operación.

1.2 DESARROLLO DEL SISTEMA.

El primer banco que funcionó en México fue el de Avío, el cual inició sus actividades con un capital relativamente escaso en 1831. La Junta Directiva del Banco, misma que fue presidida por Lucas Alamán, tenía facultades para disponer la compra y la distribución de equipo necesario para el fomento de los distintos ramos de industrias y proporcionar los capitales que requerían las diversas compañías formadas, o los particulares que se dedicaran a la industria en los Estados, Distrito y Territorio. Asimismo, las máquinas debían entregarse por sus costos y los capitales con un rédito de 5 por ciento anual. Los ramos que de preferencia debían ser atendidos por la institución, eran los tejidos de algodón, lana, y cría, así como los de elaboración de seda. Asimismo la Junta, podría igualmente aplicar fondos al fomento de otras ramas de industria y la producción de interés para la nación.

En marzo de 1833 el Ministerio de Hacienda, había dispuesto que los fondos del Banco de Avío (que anteriormente se ponían en arca separada), ingresaran a la masa común de la Hacienda Pública; medida que representó un golpe para el Banco, ya que desde entonces tuvo que suprimir sus auxilios a las empresas establecidas. De hecho del millón de pesos asignado al Banco en el Decreto que lo estableció hasta el 1° de marzo de 1833 sólo había percibido la cantidad de \$559,687.00, finalmente, por decreto del 23 de septiembre de 1842, el Banco de Avío fue extinguido por no poder cumplir con el objeto para el que fue establecido.

Después del período armado de la Revolución Mexicana el desarrollo del sistema financiero abarca un muy amplio período que va de 1917 a 1991, lapso en el que tuvieron lugar cambios estructurales relevantes como la transformación de la banca especializada en múltiple, el fortalecimiento de las casas de bolsa y la estatización y reprivatización de las instituciones bancarias.

La estructura más o menos desarrollada del Sistema Financiero Mexicano se inició con la promulgación de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de mayo de 1941, la cual en su artículo 1º., hacía la estipulación de que esta ley “...se aplicará a las empresas que tengan por objeto el ejercicio habitual de la banca y crédito dentro del territorio de la República”. (Art. 1ºLey General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares)

El Sistema Financiero Mexicano para ese entonces se abría en dos grandes segmentos:

A) Instituciones de Crédito.

1) Bancos de Depósito cuyos principales fines eran:

- Recibir del público en general depósitos bancarios de dinero, a la vista y a plazo;
- Recibir depósitos de títulos y valores en custodia o en administración;
- Efectuar descuentos, otorgar préstamos y créditos de cualquier clase reembolsables a plazo que no excediera de 180 días, renovables uno o más veces, hasta un máximo de 360 días;

- Otorgar préstamos y crédito de habilitación o avío a plazo superior a un año pero que no excedieran de dos años, así como refaccionarios a plazo no mayor de diez años;
- Hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;
- Efectuar aceptaciones, expedir cartas de crédito y asumir obligaciones por cuenta de terceros;
- Realizar por cuenta propia o en comunicación; operaciones de compraventa de títulos, valores, divisas, oro y plata; y
- Efectuar contratos de reparto y anticipo sobre valores.

2) Bancos de Depósito de Ahorro:

- Recibir depósitos bancarios de dinero con interés, hasta de “\$100,000” con intereses capitalizables cada seis meses;
- Emitir estampillas y bonos de ahorro hasta por veinte años;
- Establecer planes especiales de depósito en beneficio de interesados en obtener préstamos con garantía hipotecaria para la construcción de viviendas de interés social;(Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, (LGICOA. Art. 10).

3) Sociedades Financieras:

- Promover la organización o transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles;
- Suscribir y conservar acciones y partes de interés en empresas, y sociedades o acciones mercantiles o entrar en semántica;
- Suscribir o colocar obligaciones emitidas por terceros;

- Actuar como representante común de obligacionistas;
- Hacer servicio de caja y tesorería;
- Efectuar operaciones con divisas;
- Conceder préstamos con garantía de documentos mercantiles provenientes de compraventa de mercancías en abonos.
- Conceder préstamos de habilitación o avío y refacciones a la industria, agricultura y ganadería;
- Expedir cartas de crédito;
- Otorgar aceptaciones, avales y endosos con base en créditos concedidos;
- Conceder préstamos y otorgar créditos simples o en cuenta corriente, con o sin garantía real;
- Suscribir y contraer empréstitos públicos y otorgar créditos para obras y mejoras de servicios públicos;
- Emitir bonos financieros con garantía específica y certificados financieros;
- Aceptar préstamos y créditos o recibir depósitos a plazo no menor de un año;
- Realizar operaciones fiduciarias, previa autorización". ((LGICOA. Art. 33).

4) Sociedades Mercantiles de Crédito Hipotecario.

Estaban facultadas para:

- Garantizar y emitir bonos hipotecarios y cédulas representativas de hipotecas.

- Negociar, adquirir o ceder cédulas representativas de hipotecas.
- Otorgar préstamos o créditos con garantía.
- Custodiar y administrar títulos emitidos por ellas o con su inversión.(LGICOA. Art. 34.).

5) Sociedades de Capitalización.

Podían:

- Contraer la formación de capitales pagaderos a fecha fija o eventual, a cambio del pago de primas periódicas o únicas.
- Otorgar préstamos de habilitación o avío y refaccionarios a plazos mayores de sesenta días y menores de ciento ochenta”. (LGICOA. Art. 34).

6) Bancos de Préstamo y Ahorro para la Vivienda Familiar.

Estaban facultados para:

- Celebrar contratos de ahorro y préstamos para la vivienda familiar.
- Obtener préstamos de otras instituciones.
- Otorgar préstamos hipotecarios.
- Adquirir valores. (LGICOA. Art. 46b.).

B) Organizaciones Auxiliares.

1) Almacenes Generales de Depósito.

Su objeto era el almacenamiento, guarda y conservación de bienes o mercancías y la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda, que podían ser de tres tipos:

- Graneros o depósitos especializados.
- Graneros o depósitos especializados, además del almacenamiento de mercancías o efectos nacionales extranjeros de cualquier clase, por los que hubieran pagado ya los derechos correspondientes.
- Los autorizados para recibir mercancías importadas que no hubieran satisfecho el pago de los derechos correspondientes”.

2) Cámaras de Compensación.

Cuyo objeto era el movimiento compensatorio de las operaciones interbancarias, de sus bancos-socios.

3) Bolsas de Valores.

Su finalidad era la contratación de valores y efectos públicos, los títulos de crédito y los valores o efectos mercantiles, emitidos por particulares o por instituciones de crédito, sociedades o empresas legalmente constituidas y metales preciosos, amonedados o en pasta.

4) Uniones de Crédito.

Podían ser agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales o mixtas. En términos generales la finalidad de las Uniones eran facilitar el uso del crédito de sus socios, mediante operaciones de descuento, préstamos y crédito de toda clase, con personas que no fueran miembros y asociados de la Unión.

Con el tiempo la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, fue paulatinamente ampliando las facultades para las entidades crediticias que originalmente les eran prohibitivas, primero otorgando la posibilidad de que la banca de depósito pudiera realizar operaciones de depósito de ahorro y fiduciarias, lo mismo que a las sociedades financieras las de crédito hipotecario y las de capitalización.

El órgano único de supervisión y vigilancia de las instituciones de crédito y de las organizaciones auxiliares fue designado, en los términos de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares (LGICOA), la Comisión Nacional Bancaria, la cual regulaba no sólo lo relacionado con la operación financiera, sino incluso los aspectos laborales.

De acuerdo con José Manuel Quijano: “Con la reforma de 1970, se inicia el proceso de conformación de la Banca Múltiple, durante el primer año del sexenio 1970-1976 del presidente Luís Echeverría Álvarez”.¹⁰

En la Exposición de Motivos de la Iniciativa de ley se hace la observación de

¹⁰ QUIJANO, José Manuel; “La Banca Nacionalizada: Antecedentes y Consecuencias”; **La Banca: Pasado y Presente**; CIDE, México, 1983. p.162.

que las sociedades de ahorro y préstamo no tuvieron un desarrollo satisfactorio, por lo que deberían liquidarse o fusionarse con otras instituciones de crédito; que propone la supresión de las cámaras de compensación como organizadores auxiliares de crédito, así como la fusión de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Seguros, creándose la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

En esta misma iniciativa se crea el encaje legal, que es la obligación de depositar en el Banco de México un porcentaje determinado de la captación que las instituciones de crédito y organismos auxiliares capten del público ahorrador.

Citaba la exposición que en México, como en otros países, se ha observado el surgimiento de los llamados grupos o sistemas financieros, que consisten en la asociación unas veces formal y otras, sólo informal, de instituciones de crédito de igual o diferente naturaleza. Esta es una realidad del ahorro financiero mexicano que es conveniente reglamentar en la Ley con el objeto de sujetar estos fenómenos a las normas de legislación bancaria y encauzar su actuación en términos de sanidad y responsabilidad para los miembros integrantes de dichos grupos. En esa virtud, se propone incorporar a la Ley una disposición que reconozca la existencia de estos grupos, imponiéndoles, a cambio, la obligación de seguir una política financiera coordinada y de establecer un sistema de garantía recíproca en caso de pérdidas de sus capitales pagados. Sólo cuando cumplan estas condiciones, las instituciones interesadas podrán ostentarse como grupos financieros, sea cual fuere el nombre que dieran a su asociación”.

De acuerdo con la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares (LGICOA) esta última motivación condujo al origen jurídico de la banca múltiple en México, donde “Las agrupaciones de instituciones de crédito que se

obliguen a seguir una política financiera coordinada y entre las cuales existen nexos patrimoniales de importancia, podrán ostentarse ante el público con el carácter de grupos financieros”.

Quedaba así instaurada la Banca Múltiple, gracias a la aceptación de los grupos financieros como instrumento del sector bancario, figura que permite coordinar la política financiera de sus particulares, e integrar los distintos servicios de diversas entidades bajo una sola persona jurídica, cuyos resultados se presentan unificadamente.

Sin embargo en diciembre de 1974 el Ejecutivo presenta una nueva iniciativa para reformar y adicionar las Leyes Generales de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, General de Instituciones de Seguros y Federal de Instituciones de Fianzas, con las cuales se complementa la idea de Banca Múltiple dándose otras pautas de especial importancia, que permite consolidar la Banca Múltiple, al fusionar aquellas entidades que ya venían actuando como bancos de depósito, financieras o sociedades de crédito hipotecario. La Institución resultante de esta unión, prestaría los tres servicios: depósito, financiamiento y crédito hipotecario.

Al finalizar 1978 se introduce una reforma adicional a la ley en la cual se destacan los aspectos que versan sobre la estructura general del sistema financiero, sobre su operatividad, sobre banca internacional, sobre unidades de crédito y sobre banca múltiple.

La Estructura del Sector se amplía involucrándose y diferenciándose la Banca Múltiple, cuando se afirmó que las entidades que pueden recibir la concesión para funcionamiento corresponderán a los siguientes grupos: Depósito; Ahorro;

Financieras; Hipotecarias; Capitalización; Fiduciarias y Múltiples.

El paso de la banca especializada a la de Servicios Múltiples constituyó un especial avance en el panorama económico nacional, con consecuencias de diversa índole, y ventajas de diversa naturaleza. Resaltan la revitalización que se observa en el escenario financiero y la variedad de servicios que los usuarios pueden lograr gracias al dinamismo adquirido. Sus principales efectos fueron:

1. Una mayor capacidad financiera de las instituciones, lo cual conlleva a una imagen de volumen y potencialidad, adecuada a los requerimientos internacionales.
2. Máxima eficiencia en el acopio y utilización de los recursos allegados a las entidades de Banca Múltiple.
3. Eliminación de duplicidades administrativas, contables, de registro, manejo y supervisión.
4. Uniformidad de políticas de crédito correspondientes a un solo conglomerado.
5. Economías internas de escala.

A las instituciones de Banca Múltiple les estaba permitida una gran gama de actividades ya que, como se mencionó una de las finalidades fue la ampliación del servicio bancario. Además, al asociar operaciones de corto y largo plazo, se dilata su mercado fundamentalmente:

1. Recibir depósitos a la vista, de ahorro, a término y de previo aviso.
2. Emisión de bonos bancarios para la captación a mediano y largo plazo.
3. Recibir y conceder préstamos y efectuar descuentos.
4. Poseer depósitos en bancos extranjeros.
5. Efectuar operaciones en oro, plata y divisas.
6. Expedir cartas de crédito, siempre y cuando reciban previamente su importe.
7. Actuar en el mercado de valores.
8. Asumir obligaciones por cuenta de terceros (otorgando aceptaciones, endosos a los títulos de crédito, expedición de cartas de crédito).
9. Operar con documentos mercantiles.
10. Prestar servicios fiduciarios.
11. Recibir en depósito, custodia o administración, títulos valores y efectos de comercio.
12. Arrendar cajas de seguridad.
13. Efectuar otras operaciones análogas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El mercado de valores mexicano de acciones que históricamente había tenido un escaso desarrollo, en la década de los setentas del siglo pasado, recibió un fuerte impulso por parte de los grandes bancos. Durante el sexenio de López Portillo, se dispuso que las instituciones financieras privadas debían destinar un 4.2% de los departamentos de ahorro para la adquisición de valores y un 2.1% para financiar los agentes de bolsa. A ésta siguieron otras medidas con objetivos similares. Los bancos, por su parte, se volcaron a dinamizar este mercado contribuyendo a la colocación de títulos.

Entre 1970 y 1979 los bancos mexicanos participaron en créditos otorgados a México por 8 000 millones de dólares.

Los bancos estaban estrechamente vinculados a diferentes tipos de empresas. Según un estudio de Eduardo Jacobs aparecido en una publicación del CIDE, se puede observar que cada grupo tenía su propio banco:

“El Grupo Alfa que llegó a tener más de 100 empresas, era dueño de Banpaís. El Grupo Peñoles, con inversiones en las ramas: industrial, de servicios, financiera y comercial, tenía a su servicio a Banca Cremi. La compañía constructora ICA, al Banco del Atlántico. Este grupo además era dueño de Cementos Tolteca y casas de bolsa, y participaba en más de 50 empresas, VISA poseía el 25% de Televisa, alrededor de 100 empresas, pertenecía al Grupo Monterrey y era dueño de Banca Serfín. El Grupo Chihuahua, dueño de más de 50 empresas, tenía el cuarto banco del país, Comermex, antes Banco Comercial Mexicano.”¹¹

Alma Espino confirma lo anterior al describir que “El Grupo Continental poseía el Banco Continental. El Grupo Canadá de Jalisco tenía el Banco Popular y la Financiera Popular y comprende empresas industriales relacionadas con la fabricación de zapatos. El Grupo Industrial Saltillo tenía la Financiera del Bravo y empresas de distintas ramas. El Grupo Ramírez, con empresas dentro de la industria metálica y automotriz tenía el Banco Comercial de Monterrey. El Grupo Aarón Sáez, con diez empresas en la industria azucarera, tenía el Banco de Industria y Comercio, luego integrado a Banca Confía.”¹²

¹¹ JACOBS, Eduardo; **La Banca Mexicana**; CIDE, México, 1986. pp. 48 y 49.

¹² ESPINO, Alma. **La Banca Nacionalizada**. México: UAM-Xochimilco, 2001, p.16.

El grupo más importante era el de Bancomer; tenía varias aseguradoras y además participaba en empresas como Liverpool, Aurrerá, Frisco y Martell. También era dueño de arrendadoras, casas de bolsa, compañías de concreto, Toshiba, Productos Químicos y tenía importante participación en empresas como Anderson Clayton, General Electric y Bayer.¹³

Banamex era un fuerte accionista en no menos de 10 empresas de las 100 mayores del país, entre ellas algunas filiales extranjeras como Celanese, Kimberly Clark y Union Carbide. Podrían agregarse además: Hoteles Camino Real, Condumex, IEM, Nacobre, Purina, Asbestos de México, París Londres, Sanbors, Erickson, Palacio de Hierro y John Deere entre otras.¹⁴

Con este panorama, es fácil entender a quien favorecían los préstamos de la banca. El campo no resultaba negocio aunque fuera un sector prioritario para el desarrollo de la economía mexicana. Algunos datos son elocuentes: "en 1981 la banca privada y mixta otorgó al área rural 120 mil millones de pesos en crédito que significaban apenas el 49% de las necesidades reales. Sin embargo, al comercio le dio 304 mil millones de pesos."¹⁵

Las palabras vertidas por el presidente José López Portillo en los considerandos del Decreto de Nacionalización de la Banca Privada de septiembre de 1982, se justifican ampliamente, cuando expresó que: "...los empresarios privados a los que se había concesionado el servicio de la banca y del crédito en general han obtenido con creces ganancias de la explotación del servicio, creando además de

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ *Idem.* p.18.

¹⁵ *Id.* p.20

acuerdo a sus intereses fenómenos monopólicos con dinero aportado por el público en general, lo que debe evitarse para manejar los recursos captados con criterio de interés general y de diversificación social del crédito, a fin de que llegue a la mayor parte de la población productiva y no se siga concentrando en las capas más favorecidas de la sociedad”.¹⁶

Durante la etapa de la banca estatizada las instituciones de crédito se fusionaron, liquidándose 11; a fines de 1988 solamente quedaban en operación 19.

Por lo que respecta al Sistema Financiero de Fomento, a fines de 1988 operaban 8 Sociedades de Crédito de Banca de Desarrollo, funcionando como de primer piso, es decir atendiendo directamente a inversionistas y acreditados sin intermediación.

A esta estructura se sumaban los fideicomisos de fomento económico que con recursos provenientes de las instituciones financieras internacionales, pretendían desarrollar los sectores estratégicos de la economía nacional.

El marco jurídico de la actividad financiera se fue reformando, promulgándose la Ley Reglamentaria del Servicio Público Banca y Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de enero de 1985, que derogó la Ley General de Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares, así como la Reglamentaria del 31 de Diciembre de 1982. Esta ley de 1985, dividía las sociedades Nacionales de Crédito en:

¹⁶ Decreto de Nacionalización de la Banca Privada; **Diario Oficial de la Federación**, 2 de septiembre de 1982.

- a) Instituciones de Banca Múltiple.
- b) Instituciones de Banca de Desarrollo.

Correspondiendo la primera denominación a la banca estatizada y la segunda a la que tradicionalmente fue del Estado, es decir, la banca de desarrollo.

Es fácil apreciar que a valores constantes, la captación de la banca paraestatal superó en 1988 a la de 1982, en 49.7%.

Sin embargo la demanda crediticia superó la de 1982 en 530.4 veces, lo cual venía a confirmar que los motivos de la nacionalización bancaria eran acertados.

1.3 ESTRUCTURA ACTUAL.

El Jefe del Ejecutivo del periodo 1988-1994 decidió el 27 de junio de 1990, dar marcha atrás a la estatización de la banca enviando al Congreso de la Unión, una iniciativa de ley para "reestablecer el régimen mixto en la prestación de servicios de banca y crédito", la cual reformaba el artículo 28 constitucional.

Dos acontecimientos de vital relevancia se presentaron entre 1983 y 1990, periodo en el que la banca fue estatal: el enriquecimiento exorbitante de las casas de bolsa y la operación con números negros de las sociedades nacionales de crédito.

Las razones de reprivatización en palabras del presidente Salinas de Gortari fueron que se tenía: "...frente a nosotros una verdadera oportunidad histórica, para adecuar nuestra legislación financiera a la dinámica interna y a la vez a la de los mercados internacionales, asimilando experiencias y erradicando vicios del pasado,

en beneficio de las mayorías."¹⁷

Desde luego que resulta absurdo pensar que con el cambio de propietarios, se puede adecuar la legislación al marco internacional; por otro lado al establecer, mediante la iniciativa que después aprobaría el Congreso, el régimen mixto del servicio bancario, considera que "...se requiere llevar a cabo un proceso de desincorporación de las instituciones de banca múltiple (se refiere a las sociedades nacionales de crédito) cuyos principios deberán conformar un sistema financiero sólido, con participación diversificada de capital y propósitos de regionalización en cuanto la esfera de acción de las instituciones; asegurar que el control de éstas quede en manos de mexicanos de probada aptitud y reconocida calidad moral; evitar una indeseable concentración de la intermediación; propiciar un adecuado equilibrio dentro del sistema financiero en general, y obtener un precio justo."¹⁸

Sin consulta previa, el Secretario de Hacienda y Crédito Público (SHCP) del sexenio, Pedro Aspe Armella, afirmó en su comparecencia ante la Cámara de Diputados que:

La reforma del Estado que ha propuesto el Titular del Ejecutivo Federal a la nación es un imperativo para dar respuesta a las demandas y aspiraciones de su único sustento: la sociedad. Surge de la exigencia de los mexicanos en toda la República de contar con un Estado eficaz, apegado a la ley, que armonice los intereses encontrados de la comunidad. Un Estado que actúe sin paternalismos, sin sustituir ni las decisiones ni las responsabilidades de las personas y sus

¹⁷ **El Universal**, México, 27 de junio de 1990, Primera plana.

¹⁸ *Ibidem*.

organizaciones.

Según la visión de Nacional Financiera: “A los viejos rezagos, se habían sumado nuevas necesidades, producto de la transformación misma de la sociedad; de la dinámica poblacional, del rápido proceso de urbanización del país, y sin duda, del intenso agravamiento causado por una prolongada crisis económica. El cambio del Estado no es un producto de la imaginación de escritorio, ni es bandera de nuevos o viejos mitos. Es un llamado inminente, urgente, de la población para encarar las realidades. Por ello, la reforma del Estado responde a las necesidades de la sociedad mexicana en la última década del siglo XX, en la circunstancia de una aguda competencia internacional por los mercados y las tecnologías. Es un imperativo impostergable.”¹⁹

La visión particular de los funcionarios de la Administración Pública en el período 1988-1994 de insertar al país en la esfera internacional considerando a Estados Unidos como el resto del mundo, les hizo olvidar que, su personalidad era que sus decisiones no afecten el interés nacional y no ir más allá incluso que los mismos estadounidenses en la defensa del control de Estados Unidos sobre el país.

Independientemente de lo anterior, en su visión neoliberal, los funcionarios formados en Estados Unidos, introducen en el sistema financiero “un nuevo concepto”: la banca universal.

Debe señalarse que la banca universal es la Institución que presta todos los servicios financieros que el cliente y el mercado demandan. Banca universal,

¹⁹ **El Mercado de Valores.** (Revista) México: Nacional Financiera SNC, No. 10, mayo 15 de 1990, p. 9.

estrictamente, es una persona jurídica que proporciona todos o casi todos estos servicios como es el caso de Alemania y España, aunque en dichos países, tampoco es total ya que no incluyen los seguros. Al otro extremo tenemos la banca especializada como en Estados Unidos, y Japón. Entre ambos esquemas hay modalidades diferentes. En México se determinó un camino intermedio: en la práctica,, el "Grupo Financiero", la controladora, fue la ruta que se estableció para hacer banca universal. Es decir, por medio de empresas subsidiarias, se da cualquier tipo de actividad financiera. Lo que se ha llamado "intermediación universal por departamento". Ello está ligado a la desregulación que elimina barreras funcionales.

La legislación define las características fundamentales de los grupos financieros:

- Autosuficiencia. Existe una separación corporativa de los distintos intermediarios. Cada uno realiza las operaciones que le son propias.
- Para el beneficio del consumidor, se pueden ofrecer los servicios integrales en todas las oficinas del grupo.
- La controladora responde ilimitadamente por cada una de las empresas de su grupo, pero no tiene capacidad propia de endeudamiento.
- Se requiere que la controladora sea la propietaria del 51% de cada institución.

En opinión de las autoridades, es una legislación avanzada que resuelve

problemas muy debatidos actualmente en Estados Unidos y en menor medida -por el alcance logrado- en Canadá.

La evolución de la banca especializada, de instituciones de depósito y ahorro, financiera e hipotecarias, hacia la banca múltiple, se dio a través de una etapa intermedia con la formación de grupos. En los últimos años la banca múltiple y las casas de bolsa ampliaron sus servicios financieros, desarrollando diversas instituciones especializadas y formando grupos financieros "de facto". Ahora el paso de la banca múltiple hacia la banca universal se da también con la mediación de los grupos financieros.

Es muy importante analizar las condiciones en que se dieron los procesos hasta la etapa actual, la que, según parece, se ha gestado con características muy específicas de nuestro medio.

Como en otras partes del mundo, a partir de 1982 se indujo un importante proceso de fusiones de bancos múltiples. El número de instituciones se redujo de 60 a 18, con cierta segmentación geográfica, en la que se preservó la concentración de activos en los principales bancos. Se fueron constituyendo grupos financieros "de facto" conformando nuevas filiales de ingeniería financiera, arrendamiento, almacenamiento y factoraje.

Por su parte, las Casas de Bolsa prácticamente constituyeron instituciones financieras nuevas donde también se dieron reagrupaciones y se fue configurando una estructura de fuerzas en la que también surgieron instituciones dominantes.

Con el síndrome de la nacionalización y con el propósito de darle un campo de acción a las instituciones financieras privadas, se autorizó a las Casas de Bolsa el

ir ampliando sus actividades directamente o también a través de filiales. Inicialmente su principal negocio es la operación de la deuda del gobierno federal que tiene un peso preponderante en el mercado, dada la crisis petrolera y el déficit fiscal. Poco a poco, sobre todo cuando se restringió el crédito bancario, surgieron modalidades propias de crédito como el papel comercial y la emisión de obligaciones. En la captación lo que más se desarrollaron fueron los fondos de inversión.

Señala la revista El Mercado de Valores de Nacional Financiera que “Con el tiempo y de igual forma, los bancos participaron crecientemente en este mercado de deuda y avanzaron rápidamente en la colocación de fondos de inversión. Un banco introdujo en México lo que una Casa de Bolsa inventó en Estados Unidos, la cuenta maestra. Los servicios se multiplicaron. La captación de vista/ahorro y plazo alcanzó la cifra de 230 billones. Las mesas de dinero movilizaban 200 billones y los fondos de inversión de bancos y casas de bolsa 70 billones.”²⁰

En suma, Casas de Bolsa y bancos prácticamente estuvieron en el mismo negocio, el negocio más dinámico del sistema financiero, el mercado de dinero: los fondos de inversión de renta fija y las mesas. En menor medida participaban también en el mercado de renta variable con fondos especializados.²¹

En cambio el negocio de banca tradicional demostró menor dinamismo: cheques, ahorro, pagarés. Las aceptaciones, aunque con características *sui generis*, crecieron en una primera época y luego fueron desapareciendo. Las cuentas de ahorro, con dimensiones modestas, crecieron aun experimentando tasas reales fuertemente negativas. A medida que disminuyó el déficit fiscal y se recobró la

²⁰ **El Mercado de Valores**; México: Nafin. No. 10, Mayo de 1990, p.17.

²¹ COLE Julio H.; **Dinero y Banca**; op cit., 1992, p.46.

estabilidad, el negocio de papel gubernamental disminuyó y recobraron sus fueros los productos bancarios tradicionales (que a veces se colocaban en fondos de inversión), reforzados con innovaciones.

A pesar del importante desarrollo y muy alta rentabilidad del mercado de capitales tampoco fue, en volumen, el principal negocio de las casas de bolsa, lo cual también es atípico. Renta variable representaba sólo 2.9% del volumen total operado en el mercado financiero. Cinco casas de bolsa concentraban el 41.4% del total operado en este mercado.²²

El otro elemento nuevo importante fue el desarrollo del financiamiento a través de instituciones especializadas que eran filiales de bancos, casas de bolsas o inclusive otras entidades. Destacaban de manera importante las arrendadoras y los factorajes que manejan actualmente recursos por casi 40 billones de pesos. Ambas fueron fruto de la creatividad que surgió para darle la vuelta a una excesiva reglamentación o un fisco agresivo. Así, el factoraje, que es "*sui generis*" en México se gesta en los momentos en que el encaje alcanzó su pico y es en realidad crédito de capital de trabajo. El arrendamiento financiero es más financiero que arrendamiento, se desarrolla por ventajas fiscales y es en la práctica un vehículo de financiamiento.²³

Es decir, también en México se ha presentado el fenómeno de desintermediación bancaria según el cual las grandes empresas acuden directamente al financiamiento a través del papel comercial y la emisión de bonos, y crecientemente en recursos en dólares.

²² *Ibidem* p.50.

²³ *Idem.* p.51.

Tanto casas de bolsa como bancos, fueron favorecidos por cambios en la legislación, que les permitió desarrollar instituciones especializadas. Los bancos múltiples proporcionaban todos los servicios con excepción de participar directamente en el piso de remates y en menor medida en la toma en firme de papel y la venta de seguros; -se dice que en México la casa de bolsa mayor era un banco- las casas de bolsa hacían casi todo, menos aceptar depósitos y abrir cuentas de cheques. En otras palabras, estos grupos financieros "de facto" habían avanzado en forma importante en la configuración de una banca universal.

Con la privatización de la banca, se activó el proceso de formación de grupos financieros "formales". Se constituyeron 12 grupos; todos menos uno, tenían como eje a una casa de bolsa. Cuatro grupos compraron bancos y los demás, se suponía que aspiraban hacerlo en forma inmediata.

La privatización detonó pues una transición hacia una nueva estructura del sistema financiero mexicano. Ello en la práctica implicó una banca universal que en muchos casos se dio por la integración de las casas de bolsa, de bancos vía grupos financieros y en que por razones obvias, la supremacía en el grupo era de la propia casa de bolsa. En otros casos, el eje fue un banco, cuyos propietarios formalizaron un grupo financiero y posteriormente adquirieron o crearon una casa de bolsa. La debilidad del seguro en México limitó su participación en este proceso.

El grupo adquiere una nueva modalidad, no sólo es el instrumento para hacer banca universal. Sino que el binomio grupo financiero-casa de bolsa constituyó un poderosísimo instrumento de ingeniería financiera para adquirir bancos, en parte

movilizando los recursos del propio público.

La formación de grupos financieros de bancos y casas de bolsa, se facilitó porque se trataba de instituciones que en su actividad medular estaban manejando los mismos instrumentos -los de mercado de dinero-.

Se producen cambios en la estructura del sistema financiero, tendientes a un nuevo ordenamiento de fuerzas, medidas en total de activos.

Las nuevas fusiones, que presentan "n" combinaciones llevan implícitas diversas estrategias, en donde "n" es un número cualquiera mayor a uno, es decir no existe un límite para esas combinaciones.

Para una casa de bolsa las ventajas de tener un banco dentro del grupo fueron el incremento en ventanillas, red de distribución y poder de colocación y captación más amplia del ahorro, contar con la capacidad de crear dinero, o tener mejor mezcla de fondos y acceso al sistema de pagos vía cheques. En algunos casos se adquirió también una mayor infraestructura internacional. Para los bancos, la ventaja era menor pero también era importante la posibilidad de operar en el piso de remates y suscribir operaciones de papel gubernamental y valores.

La banca universal tendía ya a no ser tan universal. Los grupos no estaban todavía "tan agrupados". Se requería un delicado proceso de "amalgamación". Análogo a la problemática que se había experimentado en las fusiones de Estados Unidos y Europa. Se produce por una parte una fusión compleja de una cultura de banco con una de casa de bolsa, hecho más fácil en México por no tratarse totalmente de instituciones de mercado de capitales, la visión del crédito era

diferente. También se requería integrar la diversidad de culturas provenientes de diferentes situaciones geográficas y de enfoques estratégicos regionales, nacionales y aun internacionales distintos.

Uno de los principales retos en la configuración de los nuevos grupos financieros, según lo demostraba la dolorosa experiencia de la crisis bancaria española, era lograr un balance entre beneficios de una mejor integración de las instituciones financieras, con las empresas productivas, sin caer en tentación de disponer de un mecanismo fácil de obtención de recursos ajenos con subsidios implícitos y concentración de riesgo.

La supervisión prudencial sobre los "grupos", debería haber sido igualmente de visión integral, independientemente de las instituciones regulatorias que la realizaban.

Se requería conciliar la atomización del capital con liderazgo y el control (que se facilitaba por el dominio que los dueños de las casas de bolsa, ejercen sobre la controladora).

La propia diversidad de los grupos conformados en México, las tendencias a escala mundial en términos de un muy amplio número de servicios que podían prestarse y la consiguiente multiplicidad de estrategias a seguir, significaban que una característica era la heterogeneidad. No había un modelo, un líder a seguir. La determinación de cual era la propia ventaja comparativa, los huecos -nichos- que ofrecía el mercado, la detección de fallas de la competencia, significaba que la selección del campo de negocio era una decisión muy compleja. La gestión administrativa se hacía más difícil y por ende se requería fortalecer los cuadros de

recursos humanos y profesionalizarlos. También se hacía indispensable el movimiento pendular o dialéctico de prueba y error. Las instituciones serían cada vez más diferentes entre sí.

Por otra parte, cada vez se daba una mayor inclinación hacia la banca básica relacionada con el seguimiento medio del mercado. En México ello parecía muy atractivo. Al iniciarse la recuperación económica, como sucedió en España en los setenta, se podía desarrollar la banca de consumo y fortalecer el financiamiento de la pequeña y mediana industria.²⁴

Se requería minimizar la administración del riesgo "interno". Preservando el crédito sano e insistir en que los grupos mantuvieran una sana diversificación de riesgos. La prevención del fraude requería del apoyo del sistema jurídico. Por otra parte, se debería haber desarrollado instrumentos y mercados de cobertura para los clientes.

Lo que en España fue una aparente solución a la problemática bancaria, la venta de las instituciones bancarias al capital estadounidense, significó la total desnacionalización del Sistema Financiero, cuando el capital estadounidense a través de los bancos españoles adquirió las principales instituciones bancarias de México, (en una acción muy similar a la forma en que se evaden las reglamentaciones marítimas mediante el abanderamiento de naves en países que incluso carecen de litoral marítimo).

Para el año 2002, la participación del capital extranjero en el sistema bancario mexicano ascendía al 87 por ciento de los activos, y los grupos beneficiados con la

²⁴ MARMOLEJO GONZÁLEZ, Martín. **Inversiones**; México: IMEF, 1992. pp.38.

globalización y el pago de recursos del erario público por medio del Instituto de Protección al Ahorro Bancario (IPAB) eran: Banco Bilbao Vizcaya, Santander, Nova Scotia y Citibank. A esa fecha, la deuda con esas instituciones superaba los 700 mil millones de pesos, refiere un documento de trabajo de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados citado por los periodistas Ciro Pérez y Roberto Garduño.²⁵

En el año 2002, los legisladores federales analizaron los resultados de la apertura bancaria y sus efectos en el pago de la deuda pública contraída en el IPAB. Además, el documento señalaba que los únicos bancos en los que no existía aún la participación extranjera son Banorte, Bital e Inbursa, debe mencionarse que Bital fue adquirido por el banco extranjero HSBC, en el año de 2004.

El último caso que llamó la atención y fue analizado por los diputados federales fue la venta de Banamex a Citibank, mediante una operación de 12 mil 500 millones de dólares, que servirían para resolver el problema de la capitalización del sistema bancario. No fue así porque la transacción se circunscribió a un pago de 6 mil 500 millones de dólares, en efectivo, en favor de Roberto Hernández y sus accionistas mayoritarios, y el capital restante se ocupó en el intercambio accionario, con el objetivo de garantizar la participación de Hernández en el consejo de administración de la institución resultante de la fusión.²⁶

"En el caso de Banamex-Citibank, la institución de capital extranjero es la dueña de un pagaré a cargo del IPAB, por un monto aproximado de 34 mil millones de pesos, que le generarán intereses por más de 8 mil millones de pesos. Además

²⁵ PÉREZ, Ciro y Roberto GARDUÑO; "En manos de extranjeros, 87% de los activos del sistema bancario mexicano"; **La Jornada**; México, 11 de abril de 2002, Sección: Política.

²⁶ *Ibidem*.

de la deuda que el IPAB mantiene con Banamex y Citibank se suman dos créditos otorgados en 2000, por 30 mil millones de pesos cada uno, lo que implicará una deuda total de 100 mil millones de pesos."²⁷

El documento en manos de los diputados advertía que el proceso de rescate bancario se convirtió en un barril sin fondo: "Las autoridades hacendarias han señalado de manera reiterada que la extranjerización del sistema bancario mexicano se ha dado bajo el contexto de la globalización, siendo lo importante en este proceso la inyección de dinero fresco a nuestro descapitalizado sistema bancario. Sin embargo, la supuesta aportación de recursos frescos al sistema bancario no ha sido evidente, ya que del total de los activos bancarios en manos del capital extranjero, 22 por ciento está constituido por los pagarés que el Fobaproa firmó como parte del rescate bancario y que ahora constituyen buena parte de la deuda del IPAB. Lo anterior sugiere que el gran negocio de las fusiones bancarias y del interés de la banca extranjera por invertir en nuestro país, no lo es el mercado mexicano, sino más bien, los réditos que pagan los pagarés, a los que el IPAB tiene que dar servicio".

Un recuento de las adquisiciones del grupo financiero Bilbao Vizcaya (Probursa, Banpaís, Cremi y Bancomer) da por resultado "que la deuda que el IPAB tiene con este banco por concepto de pagarés asciende a 126 mil 412 millones de pesos, que representan 22 por ciento de sus activos y le generan aproximadamente 10 mil millones de pesos de intereses anuales, cifra muy superior a sus utilidades durante 2001".

Además, "el BBV declaró que la operación con Bancomer implicaría la

²⁷ Idem.

aportación de recursos frescos al sistema bancario por aproximadamente mil 400 millones de dólares, y sin embargo el Bilbao Vizcaya recibió, por concepto de intereses del IPAB, casi 10 mil millones de pesos al año".

La situación es similar en el caso de Santander, en el que la deuda del IPAB con ese grupo financiero asciende a 68 mil 463 millones de pesos (incluyendo el pagaré de Serfin), y representa 40 por ciento de los activos del banco, generándole intereses anuales por 8 mil millones de pesos.

Por lo que corresponde a Inverlat que fue adquirido por la institución canadiense Nova Scotia, actualmente el IPAB tiene obligaciones por concepto de pagarés de saneamiento o capitalización con la banca extranjera por aproximadamente 290 mil millones de pesos, incluyendo los créditos que ha recibido de Citibank, cuyo monto asciende a 28 mil millones de pesos y Banamex por 30 mil millones.²⁸

Para fines de 2004, la participación de extranjeros en el sistema financiero había crecido de forma significativa. En casi todos los sectores representaba al menos la mitad; 90 por ciento en los bancos, 77 por ciento en las Siefores y 53 por ciento en las afianzadoras. Esto significa tener un sistema de créditos y de pagos en el cual el Estado prácticamente no puede incidir mediante las acciones de política económica.²⁹

En el cuadro siguiente se pueden observar las fusiones bancarias del Sistema Financiero Mexicano:

²⁸ PÉREZ, Ciro y Roberto GARDUÑO, op cit.

²⁹ <http://www.jornada.unam.mx/2004/sep04/040913/004n1sec.html>, [Consulta: 12 de enero de 2005]

SANTANDER SERFIN, S.A.	SCOTIABANK INVERLAT
Banco Santander Mexicano, S.A.	Grupo Financiero Inverlat, S.A.
Banco Mexicano Somex, SNC	Multibanco Comermex, S.N.C.
Banco Mexicano del Noreste, S.A.	Banco Comercial Mexicano de Monterrey, S.A.
Banca Serfin, S.A.	
Banco de Londres y México, S.A.	BBVA BANCOMER, S.A.
Banco Industrial del Norte, S.A.	Banca Cremi, S.A.
Banco Longoria, S.A.	Banco de Oriente, S.A.
Financiera Crédito de Monterrey, S.A.	Multibanco Mercantil Probursa, S.A.
Financiera Aceptaciones, S.A.	Multibanco Mercantil de México, S.N.C.
Almacenes y Silos, S.A.	Financiera y Fiduciaria de Monterrey, S.A.
	Banco Capitalizador de Monterrey, S.A.
BANAMEX-CITIBANK	Bancomer, S.A.
Banco Nacional de México, S.N.C.	Bancomer, S.N.C.
Banco Nacional Mexicano, S.A.	Banco de Comercio de la cd. de Monterrey, S.A.
Banco Mercantil Mexicano, S.A.	Banco de Monterrey, S.A.
Citibank, S.A.	Banco de Nuevo León, S.A.
Banca Confía, S.N.C.	Arrendadora Monterrey
Banco de Industria y Comercio, S.A.	Banca Promex-Unión
Financiera General de Monterrey, S.A.	Banco BCH, S.N.C.
	Banco de Cédulas Hipotecarias, S.A.
BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.	
Banco Mercantil de Monterrey, S.A.	BITAL-HSBC
Banco Regional del Norte, S.A.	Banco Internacional, S.N.C.
Financiera Industrial, S.A.	Banco del Atlántico, S.A.

Financiera Mercantil de Monterrey, S.A.	Banco del Atlántico, S.N.C.
Banco Hipotecario, S.A.	Banco de Monterrey, S.A.
Hipotecaria Monterrey, S.A.	Sociedad General de Crpedito, S.A.
Banco del Centro	Banco Internacional Inmobiliario, S.A.
Banpais, S.A.	Banco Comercial de Monterrey, S.A.
Banco de Nuevo León, S.A.	Casa Bancaria de Don Ramón Elizondo
Crédito Industrial y Comercial, S.A.	
Financiera del Norte, S.A.	BANOBRAS, S.N.C.
Financiera Fronteriza, S.A.	Banco Nacional Urbano, S.A.
Almacenadora Banpais, S.A.	
Banco Latino, S.A.	BANREGIO, S.A.
Bancrecer, S.A.	
Banoro, S.A.	BANCO DEL BAJIO, S.A.
Banco de Crédito y Servicio, S.N.C.	
Banco General Innova, S.A.	BANCA AFIRME, S.A.
Central Financiera Innova, S.A.	Banco Obrero
Financiera de Fomento, S.A.	
Financiera Monterrey, S.A.	BANCO DE MEXICO, S.A.
Sociedad de Fomento Industrial, S.A.	
Banco General de Monterrey, S.A.	FIANZAS MONTERREY, S.A.
	Afianzadora Serfin, S.A. ³⁰

En lo que respecta al sector financiero no bancario, es decir, el formado por las organizaciones y actividades auxiliares del crédito y por el área bursátil, en 1995 su estructura era la siguiente:

³⁰ Fuente: http://www.cbm.org.mx/Ser_sfmfusiones.htm; [Consulta: 19 enero de 2005]

Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito:

Almacenes Generales de Depósito.

Arrendadoras Financieras.

Sociedades de Ahorro y Préstamo.

Uniones de Crédito.

Empresas de Factoraje Financiero.

Casas de Cambio³¹.

Mercado de Valores:

Bolsa Mexicana de Valores.

Casas de Bolsa.

Sociedades de Inversión.

Seguros y Fianzas:

Aseguradoras.

Reaseguradoras.

Afianzadoras.

Resulta necesario mencionar que a partir de 1997, comenzaron a funcionar las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES) que aparentemente, vendrán a sustituir los sistemas tradicionales de pensiones o jubilación, que se vienen a sumar a las instituciones que conforman el Sistema Financiero Mexicano.

³¹ **Diario Oficial de la Federación;** 27 de diciembre de 1991. p. 29. Artículo 3° de la LGOAC.

Los sistemas de pensiones o jubilación, tienen como objeto otorgar a los trabajadores una pensión al llegar a 65 años de edad, o bien, al cumplir 30 años o más de servicios. Pudiendo también, ser otorgada en los casos en que el trabajador se encuentre incapacitado para continuar trabajando, ya sea por alguna enfermedad o accidente.

Sobre el particular, cabe señalar que existen dos políticas básicas provisionales: la primera es la de reparto y se caracteriza por las aportaciones regulares que realiza el trabajador a un fondo común durante su vida laboral. La pensión que recibe no está determinada por lo que haya aportado, sino por reglamentaciones discrecionales. En este sistema, si el trabajador no llega a cumplir con los requisitos para pensionarse, pierde el importe de la aportación retenida mensualmente, durante su estancia en la institución.

La segunda, se llama capitalización individual y se caracteriza por las aportaciones regulares que realiza el trabajador a una cuenta individual durante su vida laboral. La pensión que recibe está determinada por el ahorro acumulado más las utilidades obtenidas de esta inversión. En este caso, como la cuenta es del trabajador, no perderá su ahorro aún si no reúne las condiciones para jubilarse.

En México, debido a las políticas neoliberales se está adoptando un nuevo sistema de capitalización individual mediante la implantación del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), mediante el cual los fondos aportados por el trabajador más los rendimientos obtenidos de los mismos se acumulan en cuentas individuales.

Recientemente, con la finalidad de fortalecer dicho sistema, se han creado las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES).

Las Administradoras de Fondos para el Retiro son entidades financieras constituidas como Sociedades Anónimas de Capital Variable. Su función será la de administrar las cuentas individuales y las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro (SIEFORES). “Deberán efectuar todas las acciones necesarias para obtener una rentabilidad adecuada y para tener seguridad en las inversiones de las SIEFORES que administran. Atenderán exclusivamente el interés de los trabajadores y asegurarán que todas las operaciones tiendan hacia ese objetivo primordial”³²

Funciones de las AFORES:

- Recibir las cuotas o aportaciones obligatorias o voluntarias.
- Individualizar las aportaciones a nombre del trabajador.
- Administrar y operar las SIEFORES.
- Operar y pagar los retiros programados.
- Pagar Los retiros parciales.
- Prestar a Los SIEFORES servicios de distribución y recompra de acciones³³.

El trabajador podrá cambiar de AFORE una vez al año o en su caso, cuando la administración cambie sus comisiones y este cambio sea en detrimento de los intereses del trabajador o bien, por el incumplimiento de las condiciones del contrato por parte de la institución elegida.

Las SIEFORES son sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro, administradas y controladas por las AFORES, su único objetivo, es invertir Los

³² Afore BANAMEX ; (folleto) **BANAMEX**, México, 1997.

³³ *Ibíd.*

recursos provenientes de las cuentas individuales. Mediante las SIEFORES, el trabajador podrá invertir Los recursos de su cuenta individual en distintos instrumentos:

- Instrumentos emitidos o avalados por el Gobierno Federal.
- Instrumentos de renta variable.
- Instrumentos de deuda emitidos por empresas privadas.
- Títulos de deuda emitidos, aceptados o avalados por instituciones de banca múltiple o banca de desarrollo.
- Títulos cuyas características específicas conserven poder adquisitivo conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.
- Acciones de sociedades de inversión que no sean SIEFORES.

La Comisión Nacional del SAR o CONSAR es la entidad que regula y administra a este sistema; al igual que la Comisión Bancaria y de Valores (CNBV) y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF) las cuales son parte integrante del sistema financiero mexicano. La CONSAR se encarga de supervisar y vigilar a las AFORES y a las SIEFORES.³⁴

³⁴ Idem.

CAPITULO II

ORGANISMOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Como se expuso en el capítulo anterior, el Sistema Financiero Mexicano está conformado por dos sectores: el primero es el bancario, formado por las bancas múltiple o universal y la de desarrollo, y el segundo, el no bancario que incluye a las organizaciones y actividades auxiliares de crédito, compañías de seguros y fianzas y las empresas bursátiles que son las bolsas de valores, las casas de bolsa y las sociedades de inversión.

Debe subrayarse que el mercado de valores mexicano ha estado considerado durante los últimos 14 años en el nivel internacional, como un mercado emergente.

Conviene aclarar que desde finales de la década de los ochenta, el concepto de mercados emergentes adquirió mayor relevancia en torno a los acontecimientos inherentes a la actividad bursátil. Es así que este concepto resulta ya singular en ámbitos que van desde pláticas de café, incluso diagnósticos del desenvolvimiento de la actividad bursátil, hasta conferencias y decisiones asumidas en las altas esferas del sector financiero. Sin embargo, cuáles mercados de valores son considerados emergentes y por qué.

Se definen como mercados emergentes a aquellos mercados de valores que pertenecen a países con escasos niveles de desarrollo en relación con los alcanzados por los países altamente industrializados y que algunos estudiosos llaman del primer mundo. El rezago de los mercados de valores se asocia con el tamaño relativamente pequeño de sus economías, con lo cual se manifiestan bajos volúmenes de negociación, así como valores de capitalización pequeños. Técnicamente, en la mayoría de los mercados emergentes se observan bajos niveles de desarrollo en aspectos tales como compensación y liquidación de valores, diseminación de información, así como en el grado de automatización alcanzado por sus pisos de remates.

En el marco económico, los mercados de valores emergentes presentan problemas de índole coyuntural y estructural, tales como: altas tasas de inflación, elevada concentración del ingreso, desequilibrios externos que se reflejan en devaluación de sus monedas, insuficiente desarrollo de los mercados de capitales y de dinero.

Organizacionalmente, el mercado accionario está estructurado por las siguientes instituciones:

- a) Bolsa Mexicana de Valores.
- b) Asociación Mexicana de Casas de Bolsa.
- c) Instituto Mexicano del Mercado de Capitales.
- d) Instituto para el Depósito de Valores.

Bolsa Mexicana de Valores. La misión de la Bolsa Mexicana de Valores dentro del mercado bursátil, es la de constituir el núcleo central de operación, control y difusión de las transacciones realizadas por las Casas de Bolsa en cuanto a captación de recursos de ahorradores e inversionistas, tanto nacionales como extranjeros; como su aplicación a las necesidades de financiamiento de empresas y organismos gubernamentales.

Es así como la Bolsa Mexicana de Valores constituye un importante promotor de capitalización e inversión dentro del sistema financiero mexicano, participando plenamente en los procesos de internacionalización y desarrollo de las instituciones del sector económico.

La estructura organizativa de la Bolsa Mexicana de Valores, se define en áreas especializadas que contribuyen al cumplimiento de las siguientes funciones generales:

1. Proporcionar la infraestructura física, administrativa y tecnológica para el adecuado funcionamiento del Mercado de Valores.
2. Establecer y regular los procedimientos y mecanismos que permitan la operación de valores en el piso de remates.
3. Proporcionar información amplia y oportuna concerniente al Mercado de Valores, a usuarios y público en general.
4. Vigilar que las emisoras, los valores y la participación de los intermediarios en el piso de remates se ajusten a las disposiciones

legales y normativas que regulan el Mercado de Valores.

5. Realizar el manejo administrativo de las operaciones de valores, en cuanto a transferencias, liquidaciones y compensaciones; además de las cuotas y comisiones que se generen.

Asociación Mexicana de Casas de Bolsa.- La Asociación Mexicana de Casas de Bolsa, es un organismo que reúne a las Casas de Bolsa del país, integrando sus esfuerzos y aportaciones en torno al desarrollo y consolidación del mercado de valores.

A través de ejecutivos y especialistas de las distintas Casas de Bolsa en los distintos comités de la Asociación, se busca promover el desarrollo y perfeccionamiento de las Casas de Bolsa dentro del sistema financiero mexicano e internacional; preservando el ámbito de su negocio para alcanzar altos niveles de eficiencia técnica, administrativa y de servicio, con apego a la ética profesional y a las disposiciones del marco jurídico que regula su actividad.

Funciones:

1. Integrar comités especializados en diferentes áreas de la actividad bursátil, a fin de representar a las Casas de Bolsa ante los organismos del sector público vinculados al Mercado de Valores.
2. Designar representantes en las comisiones y organismos oficiales y privados en los que toma parte la Asociación, brindándoles el apoyo

institucional para contribuir al desarrollo de los diferentes aspectos de la actividad económica del país.

3. Promover los asuntos y proyectos que señalan las Casas de Bolsa, mediante su estudio en los Comités Técnicos y los recursos de canalización con que cuenta la Asociación.
4. Realizar los estudios técnicos y de condiciones de aplicabilidad de medidas de autorregulación, vinculadas con todas las actividades de sus agremiados, así como promover la implantación de principios de ética profesional.
5. Realizar las consultas y estudios técnicos acerca de nuevos instrumentos financieros, figuras, mercados y negocios relativos a la intermediación en el mercado de valores.

Instituto Mexicano del Mercado de Capitales.- El Instituto Mexicano del Mercado de Capitales (IMMEC) es una asociación civil, constituida como el centro de investigación estadística, económica y financiera, en apoyo al gremio bursátil en su planeación y desarrollo del Mercado de Valores; con el propósito de impulsar el funcionamiento de las actividades financieras, en el marco de modernización, internacionalización y desarrollo de la economía nacional.

Funciones:

1. Establecer los recursos tecnológicos y profesionales para efectuar el cálculo y verificación de todas las estadísticas generadas por el

Mercado de Valores.

2. Elaborar estudios de investigación y análisis que fortalezcan la planeación estratégica del Mercado de Valores en su desarrollo.
3. Difundir en forma oportuna y constante documentos estadísticos y de análisis que informen del acontecer del Mercado de Valores.
4. Atender la actualización del Centro de Información con todos los reportes financieros generados por empresas cotizadas en Bolsa y otros documentos emitidos por organismos financieros y bursátiles, nacionales o extranjeros.
5. Establecer instancias regulares de comunicación con las Federaciones, organismos y Bolsas de Valores Internacionales, en orden al intercambio de información técnica y estadística.

Indeval. El Instituto para el Depósito de Valores ofrece el servicio de custodia, administración, compensación, transferencia y liquidación de valores. Este organismo agiliza las operaciones de transferencia, y evita el intercambio físico de los títulos representativos; sin los riesgos de sustracción, falsificaciones y el deterioro ocasionado por la manipulación física.

Para el cumplimiento de su misión, Indeval cuenta con bóvedas y sistemas de alta seguridad para la custodia física de títulos, además de avanzados recursos tecnológicos para el control, transferencia e información sobre los valores que le son comprados.

Funciones:

1. Mantener recursos de infraestructura física y tecnológica destinados a la custodia y control de depósito de valores, títulos y documentos que le son confiados.
2. Administrar el ejercicio de derechos patrimoniales otorgados por los valores que le son confiados en tanto sea requerido por los depositantes.
3. Efectuar en forma oportuna y precisa la transferencia, compensación y liquidación de operaciones que se realicen con respecto a los valores depositados.
4. Brindar información, asesoría y servicio a las emisoras en cuanto al cambio de títulos, canje y otras modificaciones autorizadas.
5. Intervenir en las operaciones mediante las cuales se constituya garantía preñaria sobre los valores que le sean depositados.

Centro Bursátil. El Centro Bursátil (Cebur) es responsable de la eficiente administración del inmueble donde se concentran las principales instituciones del mercado de valores.

Mediante la integración de esfuerzos humanos, financieros y tecnológicos avanzados, el Centro Bursátil brinda un conjunto arquitectónico que responde a las expectativas de crecimiento e internacionalización del Mercado de Valores y

proporciona una amplia gama de servicios en cuanto a intercomunicación, manejo de datos, ambientación y los apoyos necesarios en un inmueble de esta naturaleza.

Funciones:

Cebur, como entidad encargada de la administración del Centro Bursátil, ha cubierto y mantiene las siguientes funciones:

1. Organizar y controlar las distintas actividades de administración, coordinación y supervisión de procesos, en cuanto al aspecto constructivo del inmueble.
2. Realizar la planificación de espacios y distribución de oficinas para la habitación del inmueble y el adecuado funcionamiento de las instituciones ocupantes.
3. Disponer los mecanismos necesarios para vigilar la aplicación de los lineamientos de seguridad estructural dictados por los especialistas.
4. Llevar a cabo la administración de riesgos y configuración de un programa idóneo de cobertura en materia de seguros, logística de acceso y vigilancia.
5. Diseñar y poner en práctica un programa integral de mantenimiento básico, preventivo, correctivo y predictivo, sobre todas las instalaciones y equipo con que cuenta el Centro Bursátil.

Operativamente, en el sector bursátil es posible encontrar los siguientes mercados:

- a) De Capitales:
 - 1.- Accionario nacional.
 - 2.- Sociedades de Inversión.

- b) De Dinero:
 - 1.- Colocación Primaria.
 - 2.- Instrumentos de Deuda (Públicos).

- c) Productos Derivados o Futuros:
 - 1.- Títulos Opcionales.
 - 2.- Warrants.

Desde el punto de vista de las alternativas de inversión, el mercado de valores ofrece:

Privados y Bancarios.

- 1) Acciones (Renta Variable).
- 2) Papel Comercial.
- 3) Aceptaciones bancarias.
- 4) Obligaciones.
- 5) Certificados de Participación Inmobiliaria (CPI).
- 6) Certificados de Participación Ordinaria (CPO).
- 7) Bonos Bancarios de Desarrollo (Bondes).

- 8) Bonos Bancarios de Desarrollo Industrial (Bondis).
- 9) Pagaré a Mediano Plazo.
- 10) Credibur (CPD's).
- 11) Warrants.
- 12) Opciones.

Públicos.

- 1) Certificados de la Tesorería de la Federación (Cetes).

2.1 SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

En las diversas etapas que políticamente ha vivido el gobierno de México, las tres últimas administraciones se caracterizan por la política económica adoptada, es decir la neoliberalidad, cuyo factor determinante radica en el rendimiento del Estado en los asuntos económicos. Ante la necesidad de encontrar un equilibrio entre las fuerzas de mercado se ha trascendido de un sistema a otro sin que dicho equilibrio haya podido darse.

El llevar a la práctica el neoliberalismo, trajo como consecuencia lógica el nacimiento de monopolios comerciales que muy pronto se reflejaron en la acumulación de la riqueza en los sectores económicamente poderosos de la población, originándose el ejercicio de un capitalismo impersonal no sólo nacional sino también extranjero.

Derivado de los procesos de reforma e integración que la economía nacional ha sufrido en los últimos años, el gobierno mexicano se ha visto en la

necesidad de aplicar diversas medidas con objeto de desarrollar un sistema financiero más eficiente y competitivo, capaz de responder de mejor manera a las necesidades del país y del público inversionista. Entre estas medidas se debe mencionar el restablecimiento del sistema mixto de banca, mediante la desincorporación de las instituciones de banca múltiple, la configuración de nuevos grupos financieros, así como la apertura del sector financiero a una mayor competencia, tanto en el interior como en el exterior del país.

Con la creación de los grupos financieros, los mercados se han orientado hacia un sistema de banca universal, al adquirir la responsabilidad de ofrecer una diversa gama de servicios a través de entidades financieras pertenecientes a un mismo grupo, si bien es cierto que de la operación de estas nuevas estructuras derivan ciertas ventajas para los mercados, los participantes y las mismas agrupaciones; también es cierto que esta nueva estructura financiera implica grandes responsabilidades para los organismos de supervisión.

Por otra parte, con la apertura del sistema financiero se han otorgado diversas autorizaciones para la constitución y operación de bancos, y otros intermediarios financieros, incrementando con ello substancialmente, el número de entidades a supervisar. De igual manera la apertura del sistema a las entidades del exterior, se traducirá en la adopción de prácticas y operaciones crecientemente sofisticadas, que implican un mayor reto en relación con la supervisión.

Acorde con lo expuesto, las autoridades supervisoras del país, se han visto sujetas a un proceso de modernización, que les permita promover la estabilidad y eficiencia del sistema financiero mediante:

- La evaluación de los riesgos que enfrentan las entidades

financieras y el sistema en su conjunto.

- El desarrollo y fortalecimiento de una adecuada formulación prudencial.
- La adopción de mayores mecanismos de autorregulación, tales como comités de crédito, agencias calificadoras, registros públicos, firmas de auditores, firmas de evaluación y firmas actuariales, que incrementan la participación de estos agentes en la verificación, prevención y análisis de las entidades financieras.
- La modernización de las metodologías de supervisión y en particular la adopción de la metodología consolidada como práctica de supervisión.
- La especial atención a las calidades morales y capacidades técnicas de los administradores de las entidades financieras.

Sobre la cuestión monopólica comercial del actual neoliberalismo, Lenin, en 1915, describió este fenómeno en la siguiente forma: "...la concentración de grandes capitales, el monopolio y la conquista de mercados y materias primas, se alcanza por los medios violentos de la política imperialista", concluyendo que el imperialismo es la última fase del capitalismo, por otro lado, así como la ideología del capitalismo fue el liberalismo la ideología del nuevo imperialismo es el neoliberalismo.

Conforme a lo expuesto, cabe señalar la apreciación hecha por Serra Rojas, quien expresa que: "Los fines políticos y económicos del Estado son variables y contingentes y están constantemente sujetos a las contradicciones de los diversos sistemas que disputan la hegemonía mundial, puede afirmarse que al finalizar el siglo y bajo la presión de las tendencias sociales, se robustezca y

afirme una mayor y más precisa intervención del Estado, como supremo regulador de la economía nacional, tanto para fortalecer y estimular el desarrollo económico interno, como en lo externo para librarse de la implacable acción de los Estados Capitalistas”.³⁵

El justo medio, obligadamente habrá de adaptarse en razón de las necesidades que la problemática social determine; ya que sería trágico que dentro de un mundo de constantes cambios en los sistemas económicos se continúe favoreciendo los intereses de unos cuantos en detrimento de los de las mayorías.

Como se señaló, el modelo de control así como el de regulación dentro del sistema nacional ha tenido diversos cambios que van desde la autonomía absoluta de los bancos hasta la hoy llamada autorización para operar como institución de crédito, resulta fácil reducir en unas cuantas palabras el curso histórico de este sector de la economía nacional, no obstante, este trabajo no tiene como finalidad efectuar un análisis de las circunstancias que influyeron en la adopción del régimen de control y vigilancia actual.

Basta decir que del buen manejo de las instituciones de banca y crédito dependerá el desarrollo del país. Dicho de otra manera, la banca y en general el sistema financiero materializan el fenómeno de la actividad económica.

Probablemente la estructura prevaleciente en la administración pública para el desarrollo de la actividad de banca y crédito, cuenta con los elementos indispensables para establecer un estricto control, sin embargo, no es nada fácil combatir el flujo incansable de avances aparejados a una problemática diferente

³⁵SERRA ROJAS, Andrés; **Derecho Administrativo**; Tomo I. México: Porrúa, 1977, p.665.

día a día; la cual es propicia para la generación de vicios operativos en los cuales los funcionarios designados abusan de las atribuciones conferidas por la normatividad.

Sin que esto se refleje positivamente en los beneficios de la empresa bancaria ni en el bien público, que de alguna manera, debe tutelar el Estado.

Lo más nefasto es que en ocasiones se presenta una indebida utilización de los recursos puestos bajo la responsabilidad de los funcionarios citados. Por lo tanto, se hace indispensable que teniendo como base la estructura establecida, se creen nuevos órganos encargados de vigilar tales conductas, para estar en posibilidad de prevenir y en su caso, sancionar prácticas que atentan contra los intereses de la colectividad.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal que tiene a su cargo la responsabilidad de formular las políticas fundamentales para la conducción de la economía nacional; además de las políticas fiscales y de precios y tarifas. Asimismo, tiene a su cargo el establecimiento de las políticas financiera, crediticia, bancaria, monetaria y cambiaria. Sus funciones y facultades en relación al mercado de valores se encuentran tipificadas en la Ley de Mercado de Valores (LMV), entre las que se destacan por su importancia:

- El establecimiento de las características a las que deberá sujetarse la operación de valores, definiendo éstos como: las acciones, obligaciones y demás títulos de crédito que se emitan en serie o en masa.

- La expedición de disposiciones tendientes a proteger los intereses de los inversionistas; la declaración de actividades compatibles con los agentes de valores; la autorización de las operaciones fuera de bolsa consideradas como realizadas en ella; la aprobación y cancelación de casas de bolsa; la persecución de delitos tipificados en el artículo 52 de la Ley de Mercado de Valores; y el otorgamiento de concesiones para la organización y funcionamiento de sociedades de inversión.

Por otra parte, la SHCP emprende acciones de promoción y regulación del mercado a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), las cuales serán mencionadas en el siguiente punto.

2.2 LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.

Conviene señalar que el presidente Ernesto Zedillo envió el día 10 de abril de 1995 a la Cámara de Diputados una iniciativa de ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en la cual se establecieron los mecanismos para supervisar y regular a las entidades financieras, así como las facultades para investigar y sancionar a quienes abusaran o hicieran uso indebido de información privilegiada.

Con esta legislación se busca acabar con los abusos y la corrupción por parte de los administradores de las entidades financieras, pero también sanear a estas instituciones y restablecer su correcto funcionamiento, lo cual permitirá proteger los intereses del público y del sistema financiero en su conjunto.

En la exposición de motivos el Jefe del Ejecutivo Federal hizo saber a los diputados federales que la nueva Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendría

como objetivo supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento.

Igualmente procurará mantener y fomentar el sano equilibrio del sistema financiero, en su conjunto, en protección de los intereses del público.

Afirmaba, en la exposición de motivos que esta nueva comisión aglutinaría las funciones y facultades que en ese entonces tenían la Comisión Nacional Bancaria y la Comisión de Valores, además, dentro de su esfera contaría con las atribuciones de las instituciones del sistema financiero, con excepción del sector asegurador y afianzador, los cuales quedaron bajo la vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

En estas condiciones el nuevo órgano conservó las facultades de autoridad que tenían las comisiones supervisoras que se completaron con programas correctivos y de prevención, con lo cual se intentó de eliminar todas aquellas irregularidades que se presentaban en esa fecha. Dichos programas, se irán estableciendo en la medida en que las entidades presenten desequilibrios financieros que puedan afectar su liquidez, solvencia o estabilidad. Asimismo, cuenta con facultades para suspender todas o algunas de las operaciones de las entidades financieras, cuando por infracciones graves o reiteradas a las leyes que las rigen deriven en la necesidad de tomar esa medida.

Adicionalmente, la Comisión puede dictar normas prudenciales orientadas a preservar la liquidez, la solvencia y la estabilidad de los intermediarios. Tales regulaciones prudenciales son, entre otras, las que se refieren a diversificación de riesgos, capitalización y creación de provisiones preventivas.

Este órgano cuenta con una estructura que aprovecha la especialidad y la experiencia que alcanzaron tanto la Comisión Nacional Bancaria como la Comisión Nacional de Valores, además de que cumple con los objetivos de austeridad y operará con gran transparencia.

La Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores consta de 20 artículos divididos en tres títulos, así como de 11 artículos transitorios. El primer título se refiere a la naturaleza y los objetos de la legislación, el segundo a la organización y el tercero a las facultades de la presidencia y de las disposiciones generales.

En el artículo 4° se establece que la Comisión podrá determinar o recomendar que se proceda a la amonestación, suspensión, veto o remoción y en su caso inhabilitación de los consejeros, directivos, comisarios, delegados fiduciarios, operadores, funcionarios y demás personal, de las instituciones de crédito y de los organismos auxiliares; también puede ordenar la suspensión de operaciones en las entidades; intervenir administrativa o gerencialmente a las entidades, con objeto de suspender, formalizar o suspender las operaciones que pongan en peligro su solvencia, su estabilidad o su liquidez.

La nueva Comisión puede investigar actos de personas físicas así como de personas morales que no siendo entidades del sector financiero hagan suponer la realización de operaciones violatorias de las leyes que rigen a las citadas entidades, pudiendo para el efecto ordenar visitas de inspección a los presuntos responsables, además de poder investigar presuntas infracciones, en materia de uso indebido de información privilegiada; imponer sanciones administrativas por

infracciones a las leyes que regulan las actividades, entidades y personas sujetas a supervisión así como las disposiciones que emanen de ella.

Además, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) es el organismo encargado de regular el mercado de valores y de vigilar que se observen las disposiciones establecidas por la Ley del Mercado de Valores. La Comisión tiene, entre otras, las siguientes facultades:

- I. Inspeccionar y vigilar el funcionamiento de los agentes y bolsas de valores;
- II. Inspeccionar y vigilar a los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, sólo respecto de las obligaciones que les impone la presente Ley;
- III. Investigar actos que hagan suponer la ejecución de operaciones violatorias de esta Ley., pudiendo al efecto ordenar visitas de inspección a los presuntos responsables;
- IV. Dictar medidas de carácter general a los agentes y bolsa de valores para que ajusten sus operaciones a la presente Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a sanos usos o prácticas del mercado;
- V. Dictar disposiciones generales para la canalización obligatoria por bolsa de las operaciones con títulos inscritos en éstas que efectúen agentes de valores, cuando los términos de las operaciones realizadas en bolsa no sean suficientemente representativos de la situación del

mercado. Estas disposiciones podrán referirse a determinados valores o tipos de valores, o bien a proporciones de las operaciones de los agentes de valores;

- VI. Ordenar la suspensión de cotizaciones de valores, cuando en su mercado existan condiciones desordenadas o se efectúen operaciones no conformes a sanos usos o prácticas;
- VII. Intervenir administrativamente a los agentes o bolsas de valores con objeto de suspender, normalizar y resolver las operaciones que pongan en peligro su solvencia, estabilidad o liquidez, o aquellas violatorias de la presente Ley o de sus disposiciones reglamentarias;
- VIII. Ordenar la suspensión de operaciones e intervenir administrativamente a las personas o empresas que, sin la autorización correspondiente, realicen operaciones de intermediación en el mercado de valores no inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios;
- IX. Dictar las disposiciones generales a las que deberán ajustarse los agentes, personas morales y las bolsas de valores, en la aplicación de su capital pagado y reservas de capital;
- X. Formar la estadística nacional de valores;
- XI. Hacer publicaciones sobre el mercado de valores;
- XII. Certificar inscripciones que obren en el Registro Nacional de

Valores Intermediarios;

- XIII. Dictar las normas de registro de operaciones a las que deberán ajustarse los agentes y bolsas de valores;
- XIV. Determinar los días en que los agentes y bolsas de valores pueden cerrar sus puertas y suspender sus operaciones;
- XV. Actuar, a petición de las partes, como conciliador o árbitro en conflictos originados por operaciones con valores;
- XVI. Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la imposición de sanciones por infracciones a la presente Ley o a sus disposiciones reglamentarias.³⁶

Adicionalmente, es necesario destacar que el Banco de México tiene como finalidad proveer a la economía del país la moneda nacional; su objetivo prioritario es el de procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda y promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pago. Entre sus principales facultades están: la expedición de normas y sanciones.

Resulta oportuno citar algunos de los artículos de la Ley del Banco de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1993 que norman su carácter supervisor del Sistema Financiero Mexicano:

³⁶MARMOLEJO GONZÁLEZ, Martín; **Inversiones**; México: IMEF, 2002, pp.39-40. (Libro)

ARTICULO 24.- El Banco de México podrá expedir disposiciones sólo cuando tengan por propósito la regulación monetaria o cambiaria, el sano desarrollo del sistema financiero, el buen funcionamiento del sistema de pagos, o bien, la protección de los intereses del público. Al expedir sus disposiciones el Banco deberá expresar las razones que las motivan.

Las sanciones que el Banco imponga conforme a lo previsto en los artículos 27, 29 y 33, de la misma Ley del Banco de México deberán tener como objetivo preservar la efectividad de las normas de orden público establecidas, y de esta manera, proveer a los propósitos mencionados en el primer párrafo de este precepto.

Además, en la Ley del Banco de México, en comento, se establece que:

ARTICULO 25.- El Banco de México determinará las condiciones en que las instituciones de crédito deberán canjear y retirar los billetes y las monedas metálicas en circulación

ARTICULO 26.- Las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito, así como las de crédito, préstamo o reporto que celebren los intermediarios bursátiles, se ajustarán a las disposiciones que expida el Banco Central.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable también a los fideicomisos, mandatos o comisiones de los intermediarios bursátiles y de las instituciones de seguros y de fianzas.

ARTÍCULO 27.- El Banco de México podrá imponer multas a los intermediarios financieros por las operaciones activas, pasivas o de servicios, que realicen con contravención a la presente Ley o a las disposiciones que éste expida, hasta un monto equivalente al que resulte de aplicar, al importe de la operación de que se trate y por el lapso en que esté vigente, una tasa anual de hasta el cien por ciento del costo porcentual promedio de capacitación que el Banco estime representativo del conjunto de las instituciones de crédito para el mes o meses de dicha vigencia y que publique en el Diario Oficial de la Federación.

El Banco fijará las multas a que se refiere el párrafo anterior, tomando en cuenta:

- I. El importe de las ganancias que para dichos intermediarios resulten de las operaciones celebradas en contravención a las disposiciones citadas;
- II. Los riesgos en que hayan incurrido los intermediarios por la celebración de tales operaciones, y
- III. Si el infractor es reincidente.

ARTICULO 28.- El Banco de México estará facultado para determinar la parte de los pasivos de las instituciones de crédito, que deberá estar invertida en depósitos de efectivo en el propio Banco, con o sin

causa de intereses, en valores de amplio mercado o en ambos tipos de inversiones.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, también será aplicable a los fideicomisos, mandatos o comisiones, excepto a los constituidos por el Gobierno Federal, mediante los cuales instituciones fiduciarias capten recursos del público, o bien, reciban fondos destinados al otorgamiento de crédito o a la inversión en valores.

Las inversiones obligatorias referidas en los párrafos primero y segundo de este artículo no podrán exceder, respectivamente, del veinte y del cincuenta por ciento de los pasivos o fondos correspondientes.

El Banco podrá también que hasta el cien por ciento del importe de los recursos captados por las instituciones de crédito con fines específicos o de conformidad con regímenes especiales provistos en Ley, se mantenga invertido en determinados renglones de activo consecuentes con tales fines o regímenes.

ARTICULO 29.- El Banco de México podrá imponer multas a los intermediarios financieros por incurrir en faltantes respecto de las inversiones que deben mantener conforme a lo dispuesto en el artículo 28.

El monto de dichas multas no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar, al importe de los referidos faltantes, una tasa anual de hasta el trescientos por ciento del costo porcentual promedio de captación que el Banco estime representativo del conjunto de las instituciones de crédito para el mes respectivo.

El Banco fijará las multas a que se refiere el párrafo anterior, tomando en cuenta las causas que hayan originado los citados faltantes y, particularmente, si éstos obedecen a retiros anormales de fondos, a situaciones críticas de los intermediarios, o a errores u omisiones de carácter administrativo en los que, a criterio del propio Banco, no haya mediado mala fe.

ARTICULO 30.- Los representantes del Banco en las juntas de gobierno de las comisiones supervisoras del sistema financiero, estarán facultados para suspender hasta por cinco días hábiles la ejecución de las resoluciones de dichas comisiones que puedan afectar la política monetaria. Dentro de ese plazo, el Banco deberá comunicar sus puntos de vista a la junta de gobierno respectiva para que ésta resuelva en definitiva.

Las resoluciones de las autoridades competentes sobre la adquisición de valores a cargo del Gobierno Federal o del Banco de México, por sociedades de inversión, deberán someterse a la aprobación del Banco Central, antes de proceder a su ejecución.

ARTICULO 31.- El Banco Central podrá regular el servicio de transferencias de fondos de instituciones de crédito y de otras empresas que lo presten de manera profesional.

ARTICULO 32.- Las instituciones de crédito, los intermediarios bursátiles, las casas de cambio, así como otros intermediarios cuando formen parte de grupos financieros, o sean filiales de las instituciones o intermediarios citados en primer término, ajustarán sus operaciones

con divisas, oro y plata a las disposiciones que expida el Banco de México. Este, en igualdad de condiciones, tendrá preferencia sobre cualquier otra persona en operaciones de compraventa y otras que sean usuales en los mercados respectivos.

Los citados intermediarios estarán obligados, siempre que el Banco así lo disponga, a constituir depósitos de dinero a la vista a favor de éste y a cargo de entidades de primer orden del exterior, denominados en la moneda extranjera en la que el Banco usualmente haga su intervención en el mercado de cambios, por el monto en que los activos de aquéllos en divisas, oro y plata, exceda sus obligaciones en dichos efectos. El Banco abonará a los intermediarios el contravalor en moneda nacional de esos depósitos, calculado al tipo de cambio publicado por el propio Banco en el Diario Oficial de la Federación en la fecha en que dicte el acuerdo respectivo. Las divisas destinadas a la referida, así como el oro y la plata, se valuarán en los términos de las disposiciones que expida el Banco, las cuales no podrán establecer términos apartados de las condiciones del mercado en la fecha citada.

El Banco tomando en cuenta la gravedad del caso, podrá ordenar a los intermediarios financieros que infrinjan lo dispuesto en este artículo, la suspensión hasta por seis meses de todas o algunas de sus operaciones con divisas, oro y plata.

ARTICULO 33.- El Banco de México podrá establecer límites al monto de las operaciones activas y pasivas que impliquen riesgos cambiarios de los intermediarios mencionados en el artículo 32.

El Banco podrá imponer multas a los intermediarios financieros que transgredan las disposiciones expedidas conforme a lo señalado en el párrafo anterior, hasta por un monto equivalente al cinco por ciento del capital pagado y reservas de capital del intermediario de que se trate.

El Banco fijará las multas a que se refiere el párrafo anterior, tomando en cuenta lo dispuesto en las fracciones I a III del artículo 27.

ARTICULO 34.- Las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal que no tengan el carácter de intermediarios financieros, deberán mantener sus divisas y realizar sus operaciones con éstas, sujetándose a las normas, orientaciones y políticas que el Banco de México establezca. Al efecto, proporcionarán al Banco la información que les solicite respecto a sus operaciones con moneda extranjera y estarán obligadas a enajenar sus divisas al propio Banco en los términos de las disposiciones que éste expida, las cuales no podrán establecer términos apartados de las condiciones del mercado.

ARTICULO 35.- El Banco de México expedirá las disposiciones conforme a las cuales se determine el o los tipos de cambio a que debe calcularse la equivalencia de la moneda nacional para solventar obligaciones de pago en moneda extranjera, contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta. También podrá determinar los tipos de cambio aplicables a las operaciones por las que se adquieran divisas contra entrega de moneda nacional, siempre que ambas o alguna de estas prestaciones se cumplan en territorio

nacional.

ARTICULO 36.- Los intermediarios financieros estarán obligados a suministrar al Banco de México la información que éste les requiera sobre sus operaciones incluso respecto de algunos o algunas de ellas en lo individual, los datos que permitan estimar su situación financiera y, en general, aquella que sea útil al Banco para proveer el adecuado cumplimiento de sus funciones. Las comisiones supervisoras del sistema financiero, a solicitud del Banco de México, realizarán visitas a los intermediarios, que tendrán por objeto revisar, verificar y evaluar la información que de conformidad con el párrafo anterior hayan presentado. En dichas visitas podrá participar personal del propio Banco.

ARTICULO 37.- El Banco de México podrá suspender todas o algunas de sus operaciones con los intermediarios financieros que infrinjan la presente Ley o las disposiciones que emanen de ella.

2.3 COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas es el organismo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público encargado de la inspección y vigilancia de las instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas de Seguro así como las instituciones de fianzas, siempre y cuando las otorguen a título oneroso.

El artículo 108 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 1935, vigente, establece que son facultades de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas:

- I. Realizar la inspección y vigilancia que conforme a ésta y a otras leyes le competen;
- II. Fungir como órgano de consulta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tratándose del régimen asegurador y en los demás casos que las leyes determinen;
- III. Imponer multas por infracción a las disposiciones de la LGISMS;
- IV. Emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga y para el eficaz cumplimiento de la misma, así como de las reglas y reglamentos que con base en ella se expidan y coadyuvar mediante la expedición de disposiciones e instrucciones a las instituciones y sociedades mutualistas de seguro y las demás personas y empresas sujetas a su inspección y vigilancia, con las políticas que en esas materias competen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siguiendo las instrucciones que reciba de la misma;
- V. Presentar opinión a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público sobre la interpretación de la LGISMS y demás relativas en caso de duda respecto de su aplicación;
- VI. Hacer los estudios que se le encomienden y presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), las sugerencias que estime adecuadas para perfeccionarlos; así como cuantas mociones o ponencias relativas al régimen asegurador estime procedente elevar a dicha Secretaría:

- VII. Coadyuvar con la SHCP en el desarrollo de políticas adecuadas para la selección de riesgos técnicos y financieros en relación con las operaciones practicadas por el sistema asegurador, siguiendo las instrucciones que reciba de la propia Secretaría;
- VIII. Intervenir en los términos y condiciones que la ley señala, en la elaboración de los reglamentos y reglas de carácter general a que la misma se refiere:
- IX. Formular anualmente sus presupuestos que someterá a la autorización de la SHCP;
- X. Rendir un informe anual de sus labores a la SHCP;
- XI. Proveer las medidas que estime necesarias para que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros cumplan con los compromisos contraídos en los contratos de seguro celebrados, y
- XII. Las demás que le están atribuidas por esta ley y otros ordenamientos legales respecto al régimen asegurador, siempre que no se refieran a meros actos de vigilancia o ejecución.

Por su parte el artículo 66 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas estipula que serán facultades y deberes de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, los siguientes:

- I. Actuar como cuerpo de la consulta de SHCP en los casos que se refieran al régimen afianzador y en los demás que la ley determine;
- II. Hacer los estudios que se le encomienden y presentar a la SHCP, las sugerencias que estime adecuadas para perfeccionarlos, así como cuantos mociones o ponencias relativas al régimen afianzador estime procedente elevar a dicha Secretaría;

- III. Coadyuvar con la SHCP en el desarrollo de políticas adecuadas para la asunción de responsabilidades y aspectos financieros en relación con las operaciones del sistema afianzador, siguiendo las instrucciones que reciba de la propia Secretaría;
- IV. Proveer las medidas que estime necesarias para que las instituciones de fianzas cumplan con las responsabilidades contraídas con motivo de las fianzas otorgadas;
- V. Las demás que les sean atribuidas por la ley y otros ordenamientos legales respecto a la fianza, siempre que no se trate de meros actos de vigilancia o ejecución.

Además, el artículo 69 de la misma Ley Federal de Instituciones de Fianzas determina como facultad y obligación del Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas: inspeccionar y vigilar las instituciones de fianza, así como a las demás personas y entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión, proveyendo en los términos de la ley y sus reglamentos, al eficaz cumplimiento de sus preceptos, así como realizar la inspección que conforme a las leyes especiales, corresponda al Ejecutivo Federal sobre las instituciones de fianza.

Adicionalmente, el artículo 108-B de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros dispone que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas se organice con la siguiente estructura:

- Junta de Gobierno.
- Presidencia.
- Vicepresidencias.
- Direcciones Generales.

- Delegaciones Regionales.
- Los servidores públicos necesarios.

En términos generales, como es posible advertir, el Sistema Financiero Mexicano, en 1997, cuenta con tres órganos de supervisión y vigilancia que permiten garantizar la eficiencia y honestidad, en protección del público inversionista y de las personas físicas y morales que contratan sus servicios en las diferentes ramas en que opera actualmente, como son: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

En los capítulos subsecuentes se abordarán los aspectos relacionados con la materia contenciosa en el Sistema Financiero Mexicano y la forma en que la certificación de adeudos, en la práctica bancaria, se convierte en un verdadero título ejecutivo.

CAPITULO III

EL JUICIO EJECUTIVO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La historia del derecho resulta ser una disciplina indispensable para la formación de los juristas, ya que no únicamente incrementa el acervo cultural del estudioso del derecho, sino que es altamente formativa, por cuanto explica el por qué de las características de un sistema jurídico y proporciona los instrumentos para realizar su interpretación histórica. A ello habrá que agregar la importancia que tiene para el investigador el cual requiere, forzosamente, situar sus trabajos dentro de una perspectiva.

En este contexto, previo al análisis del juicio ejecutivo en la legislación vigente, en el presente capítulo, se hace a manera introductoria una breve panorámica histórica de esta materia.

Eduardo Pallares cita que "...el juicio ejecutivo fue conocido por la legislación romana y se encuentra antecedentes de él en la Ley de las Doce Tablas, además de que en el Código del Fuero Juzgo y en el Digesto abundan numerosos procedimientos rápidos y sencillos para asegurar a los deudores el pronto cobro de sus créditos."³⁷

³⁷ PALLARES, Eduardo ; **Diccionario de Derecho Procesal Civil** ; Porrúa, México, 1990, p.486.

Resulta oportuno aclarar que el juicio ejecutivo no tiene como el declarativo, la finalidad de declarar un derecho dudoso sino hacer efectivo el que ya existe reconocido en una prueba preconstituida, es decir perfeccionada antes del juicio.

Se hace efectivo un derecho cuya existencia esta demostrada con un documento auténtico.

Para José Luis Soberanes Fernández, el origen más remoto del juicio ejecutivo se encuentra en el Pacto de Wadiatio de origen germánico, que era aquella cláusula por medio de la cual el deudor se declaraba sometido en su persona y bienes (*obligatio omnium bonorum*) a los actos de ejecución que quisiera realizar el acreedor al ser incumplida la obligación (*pactum de ingrediendo*) sin la intervención previa de alguna autoridad judicial.³⁸

En el presente capítulo se hace una revisión de los aspectos más relevantes del juicio ejecutivo tanto en el derecho civil como en el derecho mercantil nacional, destacándose la importancia de la supletoriedad de las leyes, sobre todo en una figura jurídica de suma importancia en la época actual, como lo es el juicio ejecutivo.

3.1 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Por todo lo anterior, se considera que el derecho aplicable en materia procesal civil durante los primeros años de vida independiente no fue otro más que el enjuiciamiento que España heredó al país.

³⁸ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. **Historia del Juicio Ejecutivo Civil**. México: UNAM, 2003, p. 7.

Si bien hubo varios intentos de leyes orgánicas, la primera ley propiamente procesal civil fue la promulgada por Comonfort el 4 de mayo de 1857. Esta ley no pretendía ser una exposición exhaustiva de todas las normas procesales, no era un código, sino más bien eran unos lineamientos generales que debía contener el enjuiciamiento civil. De esta ley habla el Novísimo Sala mexicano. El juicio ejecutivo fue reglamentado por los artículos 91 a 134 de esta ley.

El gobierno conservador de Zuloaga dio otra ley parecida a la anterior, el 29 de noviembre de 1858, sin que después haya sido reconocida al triunfo de las armas liberales por ser considerada de un gobierno espurio; Roa Bárcenas trata sobre ella.

Restaurada la República, el gobierno se propuso definitivamente poner fin al desorden legislativo y dar marcha a la codificación. Así, en 1870 se publica el primer Código Civil para el Distrito Federal y el 13 de agosto de 1872 el Código de Procedimientos Civiles, el cual entró en vigor el 15 de septiembre del mismo año.

Rafael Roa Bárcenas cita que “El proyecto de este cuerpo legislativo fue acompañado por una nota fechada el 13 de mayo de 1872 firmada por José María La fragua y Mariano Yáñez; misma que puede orientar sobre la preparación del código en cuestión. Seguramente estos dos juristas formaron parte de la comisión redactora y muy probablemente también participaron en esta labor: Luis Méndez, Pablo Zayas y Manuel Dublán, como lo ha señalado García Michaus.”³⁹ Sirve, además, dicha nota para conocer los antecedentes que tuvo este ordenamiento al señalar:

³⁹ ROA BÁRCENAS, Rafael. **Manual razonado de práctica civil forense**. México: Jus, 1945, pp.36 y ss.

“Respetando en general el sistema de enjuiciamiento que hasta hoy a recogido nuestro foro se han adoptado algunas disposiciones de la última ley española, introduciendo otras muchas totalmente nuevas y que son la consecuencia de los principios establecidos en el Código Civil y resultado de la experiencia.”⁴⁰

De aquí se puede desglosar lo siguiente:

- a) Se respetó el sistema de enjuiciamiento hasta entonces vigente, es decir, se tuvo a la vista el sistema procesal civil novohispano;
- b) Se tomaron en cuenta algunas disposiciones de la última ley española, o sea la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.
- c) Se introdujeron algunas reformas consecuencia del Código Civil de 1870, y de la experiencia.

De lo que puede concluirse que el proceso civil que estableció el Código de 1872 tiene su antecedente fundamental en el derecho procesal castellano y algunas especialidades propias de la práctica judicial mexicana.

El Código del 72 vino a ser abrogado por el de 15 de septiembre de 1880, en el que se quiso corregir una serie de imperfecciones que se fueron descubriendo en la práctica.

Sobre el Código de 80 citan De Pina y Castillo Larrañaga:

“El Código de 1880 responde a la misma orientación que el de 1872. La

⁴⁰ *Ibíd.*

comisión que lo redactó se limitó a hacer en el texto del de 1872 reformas, aclaraciones, supresiones y adiciones más o menos importantes, pero sin cambiar en lo esencial, sus principios, que son los mismos que la Ley española de Enjuiciamiento Civil de 1855.”⁴¹

Este ordenamiento tuvo una vida muy breve ya que el 15 de mayo de 1884 se promulgó uno nuevo que vino a sustituirlo; ello se debió a que en ese mismo año se publicó un nuevo código civil y hubo necesidad de adaptar la ley adjetiva a los nuevos lineamientos del mismo.

Lo propio ocurrió en 1932 cuando al redactarse un nuevo código civil -1928- se vio la necesidad de elaborar un nuevo código de procedimientos civiles. Este se promulgó el 30 de agosto de 1932 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación entre el 1 y el 21 de septiembre del mismo año. Siendo este ordenamiento el que rige hoy en día el enjuiciamiento civil del Distrito Federal.

La regulación procesal del juicio ejecutivo en materia civil, está normada por lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su Título Séptimo: De los Juicios Especiales y de la Vía de Apremio, Capítulo II: Del Juicio Ejecutivo, secciones I Reglas Generales y II, Acción Rescisoria, artículos 443 a 467, inclusive.

En términos generales, señala que para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que lleve aparejada ejecución. Aclarando:

Art. 443.

⁴¹ Pina, Rafael de y José Castillo L. ; **Instituciones de Derecho Procesal Civil** ; Porrúa, México, 1985, p.37.

Traen aparejada ejecución:

I. La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó;

II. Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa;

III. Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 333 hacen prueba plena;

IV. Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender; basta con que se reconozca la firma aun cuando se niegue la deuda;

V. La confesión de la deuda hecha ante juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello;

VI. Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios, o en cualquier otra forma;

VII. Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público;

VIII. El juicio uniforme de contadores si las partes, ante el juez o por escritura pública, o por escrito privado reconocido judicialmente, se hubieran sujetado a él expresamente o lo hubieran aprobado.

Como señala Becerra Bautista, existe una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia⁴² que establece que el juicio ejecutivo no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efectos los que se hayan reconocido por actos o en títulos de tal fuerza “que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado, para que sea

⁴² **Semanario Judicial de la Federación**, México, Tomo XXXIV, 1976, p.2113.

desde luego atendido, siendo necesario:

- Que en el título se consigne la existencia del crédito,
- Que éste sea cierto, líquido y exigible,
- Que en el título conste que el ejecutante sea acreedor, el ejecutado sea deudor y
- Que la prestación que se exige sea precisamente la debida.⁴³

Se cita esta ejecutoria, porque en ella se resume doctrina cuya aplicación dará una visión completa del problema.

a) Crédito cierto.

La certeza del derecho que no menciona expresamente el Código aludido, se desprende del artículo 443, en cuyas fracciones se mencionan los títulos de los que deben surgir créditos presuncionalmente existentes, es decir, no dudosos o con apariencia de controvertidos.

La doctrina afirma que no serían créditos ciertos los basados en derechos eventuales o subordinados al cumplimiento de obligaciones correspectivas (contraprestaciones).

b) Crédito líquido.

En forma expresa el artículo 446 del Código Procesal Civil del Distrito Federal ordena que no puede despacharse ejecución sino por cantidad líquida.

⁴³ BECERRA BAUTISTA, José. **El Proceso Civil en México**. México: Porrúa, 1990, p.296.

El Código Civil define la deuda líquida diciendo que es aquella cuya cuantía se haya determinado o pueda determinarse dentro del plazo de nueve días.

Indudablemente que la liquidez debe resultar del título ejecutivo mismo o de la liquidación realizada *in limine litis*.

Sin embargo, basta que se hayan liquidado una suma para que pueda despachar ejecución, aun cuando existan otras cantidades ilíquidas. El *quid pluris* puede dejarse para la sentencia que resuelva el proceso ejecutivo. En efecto, el artículo 447 establece que las cantidades que por intereses o perjuicios formen parte de la deuda reclamada y no estuvieren liquidadas al despacharse la ejecución, lo serán en oportunidad y se decidirán en la sentencia definitiva.

Cuando del título aparezca una cantidad líquida y otra ilíquida, sólo por la primera se despachará ejecución, reservándose por la segunda los derechos del prominente, como ordena el artículo 446 del Código Procesal Civil del Distrito Federal.

e) Crédito exigible.

La exigibilidad del crédito debe entenderse como ausencia de cualquier término o condición suspensiva que limiten la posibilidad de exigir el cumplimiento de la obligación al momento de ejercitar la acción.

Por eso dice el artículo 448 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que las obligaciones sujetas a condición suspensiva o a plazo no serán ejecutivas sino cuando aquéllas o éste se hayan cumplido.

Las excepciones que consiga derivan de las siguientes disposiciones del Código Civil que establecen:

Art. 1945. Se tendrá por cumplida la condición cuando el obligado impidiese voluntariamente su cumplimiento, y

Art. 1959. Perderá el deudor todo derecho a utilizar el plazo: I. Cuando después de contraída la obligación, resultare insolvente, salvo que garantice la deuda; II. Cuando no otorgue al acreedor las garantías a que estuviere comprometido; III. Cuando por actos propios hubiese disminuido aquellas garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuito desaparecieren, a menos que sean inmediatamente substituidas por otras igualmente seguras.

d) Crédito en especie

Como una novedad en el Código actual se tiene la posibilidad de ejecución por créditos que representan, no dinero sino cosas fungibles, es decir, que se cuentan por número, peso o medida.

La disposición del artículo 450 del Código Procesal Civil del Distrito Federal establece:

Cuando el título ejecutivo contenga la obligación de entregar cosas que sin ser dinero se cuentan por número, peso o medida, se observarán las reglas siguientes:

- I. Si no se designa la calidad de la cosa y existieren de varias clases en poder del deudor, se embargarán las de mediana calidad;

- II. Si hubiere sólo calidades diferentes a la estipulada, se embargarán si así lo pidiere el actor, sin perjuicio de que en la sentencia definitiva se hagan los abonos recíprocos correspondientes; y
- III. Si no hubiere en poder del demandado ninguna calidad, se despachará ejecución por la cantidad de dinero que señale el actor, debiendo prudentemente moderarla el juez, de acuerdo con los precios corrientes en plaza, sin perjuicio de lo que señale por daños y perjuicios moderables también.

Este precepto no prevé el supuesto normal o sea cuando el deudor tiene en su poder las cosas fungibles pactadas; por tanto, debe aplicarse, a *contrario sensu* el artículo 451 del Código Procesal Civil del Distrito Federal, es decir:

Cuando la acción ejecutiva se ejercite sobre cosa cierta y determinada o en especie, si hecho el requerimiento de entrega el demandado no la hace, se pondrá en secuestro judicial.

Si la cosa ya no existe se embargarán bienes que cubran su valor fijado por el ejecutante y los daños y perjuicios como en las demás ejecuciones, pudiendo ser moderada la cantidad por el juzgador. El ejecutado puede oponerse a los valores fijados, y rendir las pruebas que juzgue convenientes durante la tramitación del juicio.

En los supuestos de incumplimiento que prevé el 450 del Código Procesal Civil del Distrito Federal, debe partirse de la base de que también en estos casos, se requiere que se trate de créditos exigibles, ciertos y líquidos, porque el hecho de que la obligación no consista en dinero, no priva al acreedor de la obligación de demostrar los supuestos de toda acción ejecutiva.

En materia mercantil los créditos refaccionarios y de habilitación o avío tiene como garantía específica precisamente los frutos, productos o artefactos que se obtengan con el importe del crédito, aunque sean futuros o pendientes. En consecuencia, por vía de ejemplo, si la acción ejecutiva tendiera a obtener el aseguramiento de los frutos o productos, procedería sin determinación de clases, puesto que se trata de la totalidad de los frutos, productos o artefactos que se hayan obtenido con el importe de los créditos respectivos.

Sin embargo, la determinación de calidades es un problema que se relaciona con el embargo de las cosas fungibles, no con el auto de ejecución que debe determinar precisamente las cosas fungibles que haya solicitado el acreedor.

Por tanto, si el actor designa la calidad de cosas, deberán embargarse las cosas de la calidad designada; si no designa calidad y existieren de diversas clases en poder del deudor, se embargarán las de mediana calidad y, finalmente, si existieran calidades diferentes a las que derivan del título ejecutivo, se embargarán las que pidiere el actor, sin perjuicio de que en la sentencia definitiva se hagan los abonos correspondientes, como lo establecen las dos primeras fracciones del artículo 450 del Código Procesal Civil del Distrito Federal.

La fracción III de este precepto supone que el demandado carece de los bienes fungibles pactados, por lo cual el actor debe así manifestarlo en su demanda para pedir que se despache ejecución por la cantidad de dinero que resulte de los precios corrientes en plaza.

Aun cuando esta fracción deja que el juez modere prudentemente la cantidad de dinero por la que deba despachar ejecución, dejando a salvo los

derechos del ejecutado que pueden derivar de una moderación excesiva, el sistema admitido por el legislador, en realidad permite una modificación del contenido del título ejecutivo. En efecto, si en éste aparece la obligación de entregar bienes fungibles y bajo la palabra del actor se cambia esa obligación para convertirla en obligación de pagar en numerario el valor de los bienes, se está permitiendo, prácticamente, la modificación del contenido de la obligación. Un sistema similar, aunque inverso al admitido en la legislación española actual ya comentado.

e) Obligaciones de hacer.

Finalmente, el artículo 449 regula, en forma parecida al Código de 1884, la forma de despachar ejecución cuando el título ejecutivo contiene obligaciones de hacer.

El primer supuesto que se va a considerar es cuando el deudor, personalmente, ha contraído la obligación de prestar un hecho.

En tal caso, el juez despacha la ejecución fijando al deudor un plazo para que se cumpla esa obligación.

No se trata de la obligación alternativa que prevé el artículo 1978 Código Civil para el Distrito Federal, en estos términos: Si el obligado a prestar una cosa o ejecutar un hecho se rehuse a hacer lo segundo y la elección es del acreedor, éste podrá exigir la cosa o la ejecución del hecho por un tercero, en los términos del artículo 2027 del Código Civil. Si la elección es del deudor, éste cumple entregando la cosa.

Este último artículo cita que “Si el obligado a prestar un hecho, no lo hiciere, el acreedor tiene derecho de pedir que a costa de aquél se ejecute por otro, cuando la substitución sea posible. Esto mismo se observará si no lo hiciere de la manera convenida. En este caso el acreedor podrá pedir que se deshaga lo mal hecho.”(Art. 2027, Código Civil para el D.F.)

Volviendo al problema planteado, es decir, cuando se trata de un hecho del deudor ¿el procedimiento ejecutivo se agota con el requerimiento y la fijación del plazo?

Es decir, no habiendo posibilidades de embargo ¿se procede a emplazar al demandado en los términos del artículo 453 del Código Procesal Civil del Distrito Federal, para que se opongan las excepciones o defensas que tuviere? ¿Podría aplicarse por analogía la fracción I del artículo 517 Código Procesal Civil del Distrito Federal? Este precepto, al hablar de la ejecución de sentencias que condenan a hacer alguna cosa, ordena que el juez señalará, al que fuere condenado, un plazo prudente para el cumplimiento y que si pasado el plazo no cumpliera, el juez compelerá al obligado con los medios de apremio más eficaces, si el hecho fuera personal, sin perjuicio del derecho de exigirle la responsabilidad civil.

Ante el silencio de la ley, no queda otro remedio que aplicar el artículo 453 del Código Procesal Civil del Distrito Federal, oyendo al ejecutado y si en virtud de la sentencia correspondiente se desechan las defensas y se confirma la obligación de hacer, entonces puede el ejecutante acudir al embargo de bienes para garantizar el resarcimiento de daños y perjuicios por el que puede optar en los

términos del artículo 518 Código Procesal Civil del Distrito Federal.

En otra forma, se trataría de un simple requerimiento que terminaría sin oír al demandado.

Cuando el título ejecutivo contiene una pena para el caso de incumplimiento, el actor debe pedir la ejecución por el importe de la pena pactada, por cuyo monto se decretará la ejecución.

Cuando no se fija la pena y el actor desde luego opta por el pago de daños y perjuicios cuando hubiere transcurrido el plazo para la prestación del hecho, el juez decretará la ejecución por el monto de los daños y perjuicios que justifique con su demanda el actor, sin perjuicio de la facultad que tiene el juez de moderar la cantidad señalada en la demanda.

La fracción IV del artículo 449 del Código Procesal Civil del Distrito Federal, repite el contenido del artículo 453 del Código Procesal Civil del Distrito Federal, en el sentido de que practicado el embargo por los daños y perjuicios o la pena, puede oponerse el demandado, de la misma manera que en las demás ejecuciones.

La frase con que empieza la fracción IV diciendo que “hecho el acto por el tercero...puede oponerse como en las demás ejecuciones” debe entenderse referida también al demandado o sea: el demandado puede oponerse cuando el tercero realizó el acto.

f) Obligación de hacer, satisfecha por un tercero.

La ley substantiva, en su artículo 2064, permite que la obligación de prestar algún servicio pueda cumplirse por un tercero, salvo que se hubiere establecido, por pacto expreso, que cumpla personalmente el mismo obligado, o cuando se hubieren elegido sus conocimientos especiales o sus cualidades personales.

Para hacer efectiva esta facultad, la fracción I del artículo 449 del Código Procesal Civil del Distrito Federal, establece que si el actor exige la prestación del hecho por un tercero, el juez señalara un término prudente para que se cumpla la obligación.

Tratando de interpretar esta disposición y la fracción V del mismo artículo en la parte que dice “hecho el acto por el tercero...puede el demandado oponerse de la misma manera que las demás ejecuciones”, deben plantearse algunos problemas.

El artículo 2064 del Código Civil permite el cumplimiento de la obligación de prestar algún servicio, por un tercero.

Por tanto, es el obligado el que tiene esta facultad.

Sobre esta base no podrá el actor exigir el tercero que preste el hecho, mediante un juicio, porque este tercero carece de obligación jurídica para hacer el servicio.

Consecuentemente, la demanda deberá intentarse en contra del obligado directo para que éste contrate los servicios de un tercero que, a su vez, cumpla la

obligación pactada por el demandado.

Sin embargo, por la redacción de la fracción IV parece que el tercero, una vez que realizó el acto, puede oponerse a la ejecución, lo cual resulta absurdo.

g) Ejecución contra terceros

La ejecutoria que viene comentando establece que el título debe constar que “el ejecutado sea deudor”.

Este principio general sufre las excepciones que derivan de lo ordenado por el artículo 452 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal que dice: Si la cosa especificada se halla en poder de un tercero, la acción ejecutiva no podrá ejercitarse contra éste, sino en los casos siguientes:

I. Cuando la acción sea real;

II. Cuando se haya declarado, judicialmente que la enajenación por la que adquirió el tercero está en los casos de los artículos 2163 y 2168 del Código Civil y los demás preceptos en que expresamente se establezca esa responsabilidad.

Para comprender la *ratio legis* de este precepto es bueno recordar que en el Derecho romano las *actiones in rem* tenían como fundamento relaciones de derecho real, que recaían únicamente sobre la cosa. El adversario, contra el cual se dirigía la acción, no estaba predeterminado, sino que lo determinaba precisamente la posesión de la cosa. Este adversario, frente a la acción, no estaba obligado a defender la cosa contestando la *litis*, sino que podía declarar *in jure* que se desinteresaba de la cosa, por lo cual el pretor podía autorizar al actor a llevarse

la cosa, cuando estaba presente o le ordenaba al demandado restituirla.⁴⁴

En cambio, en las acciones *in personam* el demandado tenía la alternativa de defenderse, combatiendo la acción en el proceso respectivo o de reconocer que la acción era fundada.

Estos principios fueron admitidos por el artículo 3° del Código Procesal Civil al decir que por las acciones reales se reclamarán los derechos reales y se dan y se ejercitan contra el que tiene en su poder la cosa y tiene obligación real.

Este proceso tradicional y doctrinario, ha sido considerado de naturaleza sumaria y en nuestro derecho positivo, hasta la reforma de 1973 al Código de Procedimientos Civiles lo era por brevedad de plazos y no por brevedad de conocimiento de los problemas planteables, como acontece en el ejecutivo mercantil derivado de títulos de crédito, en el cual sólo pueden oponerse las excepciones que taxativamente enumera el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual señala que:

Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

I.- Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;

II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;

III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;

IV.- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;

V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presuma expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala

⁴⁴ PETIT, EUGÈNE. **Tratado Elemental de Derecho Romano**. México: Porrúa, 1993, pp. 478 y ss.

el artículo 15;

VI.- La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;

VII.- Las que se funden en que el título no es negociable;

VIII.- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;

IX.- Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;

X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor.

El texto del artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal lo regula en estos términos: Hecho el embargo se emplazará al deudor en persona conforme al artículo 535 del mismo instrumento (forma de hacer el requerimiento en juicio ejecutivo), para que en un término no mayor de nueve días ocurra a hacer el pago o a oponer las excepciones y defensas que tuviere, siguiéndose el juicio por todos los trámites del juicio ordinario.

Solo dos son los aspectos substanciales: el plazo de nueve días y el trámite del juicio no es el sumario, sino el ordinario, por lo cual se abre el período de ofrecimiento de pruebas de diez días y no deben ofrecerse desde los escritos en que se plantea la controversia.

Da por supuesto este precepto que el actor presentó su demanda, acompañada de los documentos base de la acción y, fundamentalmente, del título ejecutivo y que el juez la encontró correcta y le dio entrada en la vía y forma propuesta; y que dictó el auto de ejecución y ordenó que se emplazara al demandado para que dentro del término de nueve días hiciera pago o se

excepcionara.

Con estos dos supuestos, el juicio ejecutivo:

- a) Debe empezar, por lo que hace a la relación trilateral, es decir, entre actor, juez y demandado, con el embargo que es base y principio del juicio, pues se supone que el demandado no acató el requerimiento de pago que se le hizo en virtud del auto de ejecución.
- b) Hecho el embargo, se procede a emplazar al deudor.
- c) El juicio continúa, según los distintos supuestos posibles: no comparecencia del demandado; contestación negativa de su parte; excepciones; allanamiento, etc.
- d) Se abre el período de ofrecimiento de pruebas que es de diez días y el juez, al admitirlas, señala día y hora para la celebración de la audiencia, en que se recibe y desahogan en forma oral. La sentencia se dicta dentro del plazo de ocho días contados a partir de la citación.

La característica esencial de este proceso es que no tiende a un examen y a la consiguiente resolución de un problema, como el proceso contencioso ordinario, sino que parte de una presunción que favorece al actor, precisamente porque éste acompaña a su demanda el título ejecutivo, del que deriva un derecho presuntamente indiscutible.

Por tanto, la demanda es más bien una *provocatio ad opponendum* para que el ejecutado se oponga a la ejecución, si estima que ésta es infundada. Pero antes, como hemos visto, el juez debe examinar si el título en que se funda el actor es realmente ejecutivo; la obligación es a cargo del deudor, etc. En otras

palabras, debe haber una *legitimatío activa et pasiva previa*, por parte del órgano jurisdiccional.

Esta legitimación es de carácter puramente formal, pues deriva del título ejecutivo exhibido con la demanda y será el proceso que se siga después el que venga a confirmar si substancialmente esa legitimación existió, y esto, por la actitud del demandado: su pago o sus excepciones prosperantes.

Si la finalidad del proceso ejecutivo no es el conocimiento y resolución de problemas jurídicos, sino que se parte del supuesto de que el título contiene un derecho cierto e indiscutible, la función del juez no consiste en la formación de un juicio de verdad, sino más bien en el cumplimiento material de operaciones que son ajenas al puro conocimiento como son: embargar, rematar, adjudicar.

3.2 CÓDIGO DE COMERCIO.

El Código de Comercio vigente desde 1889, originalmente señalaba, en su artículo 1391 que el procedimiento ejecutivo tenía lugar cuando la demanda se fundara en documento que tuviera aparejada ejecución, al respecto disponía que traieran aparejada ejecución los siguientes:

- I. La sentencia ejecutoria o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que es inapelable, conforme el artículo 1346, observándose lo dispuesto en el artículo 1348, ambos preceptos del Código de Comercio.
- II. Los instrumentos públicos.
- III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288 del Código de Comercio.
- IV. Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de

comercio en los términos que disponen los artículos relativos del Código, observándose lo que ordena el artículo 534 del Código de Comercio. respecto a la firma del aceptante.

V. Las pólizas de seguros conforme el artículo 441 del Código de Comercio.

VI. La disección de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el artículo 420 del Código de Comercio.

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor

El día 24 de mayo de 1996 se publicó un Decreto por medio del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; de la Ley Orgánica de Nacional Financiera; del Código de Comercio; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y del aún Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, en éste Decreto se realizaron los siguientes cambios al artículo 1391 del Código de Comercio:

El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos;

III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV. Los títulos de crédito;

- V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;
- VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;
- VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor; y
- VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

Además, se modificaron los artículos 1392, 1393, 1394, 1399, 1400, 1401, 1403, 1404, 1405, 1406 y 1414 del mismo Código de Comercio, para quedar lo correspondiente a los juicios ejecutivos, con las siguientes características:

Una vez presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se preverá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste.

No encontrándose el deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas de la ley procesal local, respecto de los embargos.

De esta forma la diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de las

indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación se emplazará al demandado.

En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061 del Código de Comercio.

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.

El juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores.

En el embargo de bienes se seguirá este orden:

- I. Las mercancías;
- II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;
- III. Los demás muebles del deudor;
- IV. Los inmuebles;

V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Cualquier dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez.

Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello.

Si se tratare de sentencia, no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles también las de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Toda estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial.

Los términos fijados anteriormente se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio, a no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo o desde que pudo exigirse la última prestación vencida, si se tratare de prestaciones periódicas.

Ahora bien, dentro de los cinco días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 del Código de Comercio, y tratándose de título de crédito las del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones.

Si el demandado dejare de cumplir con lo dispuesto por el artículo 1061 de este ordenamiento respecto de las documentales en que funde sus excepciones, el juez dejará de admitirlas.

En caso de que el demandado hubiere exhibido las documentales respectivas, o cumplido con lo que ordena el artículo 1061 de este ordenamiento, se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley, con las cuales se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga.

En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo; así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes.

Si los testigos no se hubieren mencionado con sus nombres y apellidos en los escritos que fijan la *litis*, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente.

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo a la ley procesal local, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez, o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien sin embargo, podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes.

Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

- I. Falsedad del título o del contrato contenido en él;
- II. Fuerza o miedo;
- III. Prescripción o caducidad del título;
- IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;
- V. Incompetencia del juez;
- VI. Pago o compensación;
- VII. Remisión o quita;
- VIII. Oferta de no cobrar o espera;

IX. Novación de contrato.

Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundamentan en prueba documental.

En los juicios ejecutivos los incidentes no suspenderán el procedimiento y se tramitarán cualquiera que sea su naturaleza con un escrito de cada parte y contándose con tres días para dictar resolución. Si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citará para audiencia indiferible dentro del término de ocho días, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y en la misma se dicte la resolución correspondiente que debe notificarse a las partes en el acto, o a más tardar el día siguiente.

Si el deudor se allanara a la demanda y solicitara término de gracia para el pago de lo reclamado, el juez dará vista al actor para que, dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a tales proposiciones de las partes. Concluido el término de prueba, se pasará al período de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes.

Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia. Si en la sentencia se declara haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos. Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará el actor sus derechos para que ejercite en la vía y forma que corresponda. En virtud de la sentencia de remate se procederá a al venta de las

bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquéllos por las partes y éste por el juez.

Presentado el avalúo y notificadas las partes para que concurran al juzgado a imponerse de aquél, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho.

No habiéndose presentado postor a los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda. Las partes, durante el juicio podrán convenir en que los bienes embargados se avalúen o vendan en la forma y términos que ellos acordaren, denunciándolos así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas.

Cualquier incidente o cuestión que se suscitare en los juicios ejecutivos mercantiles, serán resueltos por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas de este título, y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles; y a falta de unas y otras, a lo que disponga la ley procesal de la entidad federativa correspondiente, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas.

3.3 LA SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES.

En opinión de José Alfredo Domínguez Martínez la evolución histórica del Derecho Civil hasta su contenido actual, hace atribuir a éste el carácter de Derecho general en relación con otras disciplinas, no sólo de Derecho Privado

sino aún de Derecho Público. Por ello, la situación de otras ramas jurídicas frente al Derecho Civil es de derechos especiales.⁴⁵

Al respecto, Antonio Hernández Gil⁴⁶ señala que el Derecho Civil no es todo el Derecho Privado, aunque en algunos momentos de su formación haya sido más aún que sólo Derecho Privado. Pero todavía actualmente, como resultado de la antigua extensión, por su elaboración más acabada y sobre todo, porque afecta las relaciones más comunes y ordinarias de la vida, es el Derecho Privado General o Común, según la terminología legislativa, vigente como supletorio de otros ordenamientos especiales.

George Ripert subraya que no se debe considerar el Derecho Civil como una de las divisiones del derecho privado. El Derecho Civil es el Derecho Común. Comprende el conjunto de reglas relativas a las instituciones de derecho, a los actos y a las relaciones jurídicas. Reglamenta las familias. El patrimonio, los contratos, las sucesiones. Los principios de derecho civil dominan todas las partes del derecho privado.⁴⁷

De lo anterior, se desprende el hecho de que todo derecho privado, en última instancia, resuelve sus vacíos mediante la aplicación supletoria de los lineamientos del Código Civil.

El artículo 2° del Código de Comercio establece que a falta de disposiciones del mismo, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común. Este

⁴⁵ DOMÍNGUEZ, MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. **Derecho Civil**. México: Porrúa, 1992, p.36.

⁴⁶ HERNÁNDEZ GIL, Antonio. **El concepto de Derecho Civil**. España: Revista de Derecho Privado, 1986. P.80.

⁴⁷ RIPERT, George. **Tratado de Derecho Civil**. Argentina: Bibliografía Argentina, 1965. P.48.

precepto plantea dos problemas. En primer lugar, la determinación del concepto de derecho común, esto es, qué debe entenderse por derecho común y en segundo lugar, la jurisdicción territorial de las leyes.

Por derecho común debe entenderse el derecho civil. En ese sentido deben citarse especialmente los artículos 5° (que se refiere a leyes comunes), 7° (a derecho común), 22 (a ley civil común), 26 (a ley común), 81 (a derecho civil), 285 (a derecho común) y 1050 (a derecho común) todos del Código de Comercio; el artículo 122 (a derecho común) de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM); los artículos 2° fracción IV, 228 y 228 V (a derecho común) y 352 (a legislación común) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC).

Ahora bien, como en México la facultad de legislar en materia civil corresponde a las legislaturas de los diversos Estados de la Federación, se plantea el problema de determinar a qué derecho civil o común se refiere el artículo 2° del Código de Comercio, esto es, qué derecho civil es el aplicable supletoriamente.

De acuerdo con una interpretación generalizada, se considera aplicable, en esta materia, en todo caso; el Código Civil para el Distrito Federal o el Código Civil Federal por regir ese ordenamiento en toda la República en asuntos del orden federal y ser la materia mercantil de carácter federal precisamente, el 24 de mayo de 1996 se resolvió esta duda al ser reformado el artículo 2° del Código de Comercio para establecer que será el Código Civil Federal, el aplicable en materia Federal.

No obstante, la interpretación es errónea. En efecto, debe considerarse que el derecho civil o común aplicable supletoriamente en materia mercantil, a falta de disposición expresa del Código de Comercio, es precisamente el contenido en cada uno de los distintos códigos civiles locales. El Código Civil para el Distrito Federal efectivamente fue aplicable en toda la República en asuntos del orden federal, hasta el 25 de mayo del año 2000, pero la materia civil no es federal sino local y por tanto, en este aspecto no es aplicable con aquella generalidad, ya que no puede hablarse en modo alguno de un derecho civil federal, no obstante que existe un Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sin embargo, varias leyes mercantiles: la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC), la Ley de Instituciones de Crédito (LIC), la Ley de Navegación (LN) y la Ley de Mercado de Valores (LMV), han seguido en este punto un criterio distinto al sustentado.

En efecto, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en la fracción IV de su artículo 2º, establece que los actos y operaciones que regula se registrarán, a falta de disposiciones legales o consuetudinarias aplicables, por el derecho común, “declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal”.

Por su parte, el artículo 5º de la Ley de Navegación declara aplicable el Código Civil para el Distrito Federal.

Asimismo, la Ley de Instituciones de Crédito (art. 6º), y la Ley de Mercado de Valores (art. 7º) disponen como ley común aplicable el Código Civil para el

Distrito Federal.

De acuerdo con las citadas disposiciones, cuya validez constitucional es discutible, por derecho común debe entenderse, pues, el contenido del Código Civil para el Distrito Federal o del Código Civil Federal.

El derecho común, en todo caso, no debe ser considerado como fuente del derecho mercantil; solamente es un derecho de aplicación supletoria.

En general, el derecho común sólo debe aplicarse a falta de disposición expresa de la legislación mercantil. En materia de títulos y operaciones de crédito y de operaciones con valores la aplicación supletoria del derecho común requiere, además que no existan usos bancarios, bursátiles o mercantiles.

En materia de procedimiento mercantil, a falta de convenio expreso de las partes (procedimiento convencional) o de disposición expresa del Código de Comercio, se aplicará supletoriamente la ley de procedimientos local respectiva, según lo dispone el artículo 1054, del Código de Comercio, después de las reformas del 24 de mayo de 1996.

Criterio distinto se sustenta en el artículo 8º de la Ley de Concursos Mercantiles que dispone que las referencias se entienden hechas al Código Federal de Procedimientos Civiles y al Código Civil en materia federal. Esta supletoriedad es excepcional y sólo se refiere a los preceptos expresamente reglamentados por esta ley. También es temporal, en tanto que se promulgue el código de procedimientos mercantiles. La Ley de Navegación declara aplicable en la materia lo que rige el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En el caso de la supletoriedad de la ley comercial por la civil en materia de banca y crédito, cuando existen problemas controversiales, conduce a una dualidad en la que no necesariamente las partes resultan beneficiadas, es decir, es necesario delimitar, perfectamente, la materia de aplicación de la ley, aun cuando, finalmente, de acuerdo a su particular punto de vista, corresponderá al órgano jurisdiccional dictar su acuerdo.

CAPITULO IV

LA CERTIFICACIÓN DE ADEUDOS COMO TITULO EJECUTIVO.

Durante el desarrollo del trabajo de tesis se ha planteado la importancia que el Sistema Financiero tiene para canalizar el ahorro interno hacia el financiamiento de la actividad productiva, tanto en bienes como servicios, de la misma forma se pudo observar que existen organismos de supervisión y vigilancia para la protección del ahorrador, sin embargo, la legislación mexicana presenta serios vacíos cuando se trata de proteger los intereses de las instituciones de crédito o de los organismos auxiliares del mismo.

En estas condiciones lo establecido por la legislación adjetiva mercantil y civil, en aspectos relacionados con el juicio ejecutivo, resulta en ocasiones inoperante, dejando a las instituciones que forman el Sistema Financiero Mexicano con quebrantos que repercuten en la disminución del crédito y por lo mismo en un freno para la actividad económica nacional.

En el presente capítulo se analizan las dificultades a las que deben enfrentarse las instituciones que operan con tarjeta de crédito para poder realizar la recuperación del principal e intereses y costos financieros, mediante juicio en el cual se requiere un título ejecutivo.

En un plano meramente pragmático la ejecución es el elemento más importante, ya que es cuando produce la satisfacción real de la obligación;⁴⁸ sin embargo, desde el punto de vista estrictamente jurídico, ocupa un primer plano el título ejecutivo, puesto que de su existencia se desprenden dos notas:

- a) Una presunción legal *juris tantum* de la existencia de un crédito y de su deudor, y
- b) La posibilidad de iniciar un juicio ejecutivo y la casi inmediata ejecución.

Es decir, se necesitó que el derecho diera fuerza ejecutiva a ciertos documentos para que éstos provocaran el juicio ejecutivo.

Sin embargo, no debe olvidarse que el título ejecutivo está tan vinculado al juicio ejecutivo. Que si no existiera el uno el otro tampoco existiría.

Por lo tanto se analizará, entonces, la relación histórica del concepto “título ejecutivo”, pues como se señaló antes, sólo históricamente se puede entender que cuando el orden jurídico imprime tal fuerza a ciertos documentos para llegar al *executio paratam habent*, se da lugar a un proceso especial que toma el nombre de ejecutivo, precisamente por ser originado por títulos ejecutivos.

A continuación se revisará lo que pasó en México, considerando qué influencias pudo tener en este punto concreto por parte del derecho español, tanto codificado como el anterior a 1855.

⁴⁸ Para conocer el concepto exacto de satisfacción jurídica, se recomienda la lectura de: FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. “El proceso como función de satisfacción jurídica”. **Temas de ordenamiento procesal**. t. I. España: Universidad Complutense, 1999, pp.355 y ss.

La ley procesal civil de 4 de mayo de 1857 dejó una laguna en este ramo, la cual debería ser cubierta por el orden jurídico anterior, es decir, por el derecho vigente en la época colonial. El artículo 91 de la Ley de Comonfort disponía:

91. Presentándose el actor con escritura pública u otro instrumento de los que traen aparejada ejecución, el juez, examinándolo atentamente librará, si fuere conforme a las leyes, su acto de exequendo.

El código mexicano de 1872 no tomó en cuenta lo dispuesto por la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855. Consideramos que lo que hicieron sus redactores, fue recoger la doctrina hispanomexicana de la primera mitad del siglo XIX; es decir, vinieron a ratificar la situación existente.

En efecto, el artículo 1006 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1872, disponía lo siguiente:

1006. Son títulos ejecutivos:

- 1° La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó;
- 2° Las ulteriores copias dadas por mandato judicial con citación de la persona a quien interesen, o en su defecto, al Ministerio Público;
- 3° Los demás documentos públicos que conforme el artículo 776, hacen prueba plena;
- 4° Cualquier instrumento privado que haya sido judicial competente;
- 5° La confesión hecha conforme a los artículos 768 y 770;
- 6° Los convenios celebrados en el acto conciliatorio y los que en el curso de un juicio se celebran ante el juez, y

7° El juicio uniforme de contadores, si las partes ante el juez o por escritura pública, se hubieren sometido a él expresamente o lo hubieren aprobado.

Por último, hay que destacar el hecho de que en México siempre ha existido jurisdicción especial de comercio, en la que se regula un juicio ejecutivo mercantil y donde se contemplan varios documentos ejecutivos que son, en su mayoría, los títulos de crédito o títulos-valor.

Prosiguiendo adelante en el devenir histórico se llega al Código mexicano de 1880, que sigue en todo a su antecesor, a excepciones de la última parte de la fracción 2ª del artículo 1006 del anterior código, en que se suprimieron las palabras “en su defecto al Ministerio Público”. Se refería a la citación del futuro demandado en la diligencia preliminar, en que el juez emitía el mandamiento para sacar segundas copias de la escritura pública preparando la vía ejecutiva. Ello tuvo su explicación, según la Exposición de motivos de José María Lozano en lo siguiente:⁴⁹ “...esa citación con la hecha al representante del Ministerio Público, cuya intervención no tiene fundamento alguno racional, y se presta a multitud de abusos.”

En 1881 aparece una nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en España, con la característica de que viene a absorber la legislación adjetiva mercantil (como consecuencia de la supresión de la jurisdicción especial de comerciantes que trajo consigo el Decreto de Unificación de Fueros de 6 de diciembre de 1868).

Ello originó que en el nuevo artículo 1429 que trata de los instrumentos que

⁴⁹ **Exposición de motivos de las reformas, adiciones y aclaraciones hechas por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de Baja California**, México, 1880, p.125.

traen aparejada ejecución (que viene a suplir al artículo 941 de la ley anterior) se duplicara el número de los mismos, que son los títulos de naturaleza mercantil, consistentes en:

...4ª Las letras de cambio....

5ª Cualesquiera títulos al portador o nominativos, legítimamente emitidos, que represente obligaciones vencidas...

6ª Las pólizas originales de contratos mercantiles...

Regresando a México, se observa que el código de 1884 continuó la trayectoria de sus antecesores de 1872 y 1880, en cuanto a título ejecutivo se refiere, salvo que ya no se hacía referencia en la fracción VI del artículo 1006 a los actores de conciliación, pues ésta ya no existía.

Así se llega al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales (de 1932), el cual incluía una novedad con respecto a los anteriores: la fracción VII del artículo 443 que establece como documento ejecutivo civil a las pólizas de contratos celebrados con intervención de corredor público.

De la simple lectura de ello resultan dos puntos a comentar:

- a) Es absurdo que un contrato eminentemente mercantil, como en aquel en el que interviene un corredor público de comercio, se contenga en la legislación adjetiva civil siendo que existe una jurisdicción mercantil.
- b) Que los autores del proyecto tuvieron a la vista la ley española de 1881 puesto que este título ejecutivo es el contenido en la fracción sexta del

artículo 1429 de este último ordenamiento.

En tal estado de cosas, se continúa con el derecho vigente que es, en líneas generales, el mismo que en 1872. Se revisa, por último, cuáles son actualmente los títulos ejecutivos civiles en México, a saber:

- I. La primera copia de una escritura expedida por el juez o notario ante quien se otorgó.
- II. Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa.
- III. Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 333 hacen prueba plena.
- IV. Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mando extender; basta con que se reconozca la firma, aun cuando se niegue la deuda.
- V. La confesión de la deuda hecha ante juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello.
- VI. Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios o en cualquier otra forma.
- VII. Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público; y
- VIII. El juicio uniforme de contadores, si las partes ante el juez o por escritura pública, o por escrito privado reconocido judicialmente, se hubieren sometido a él expresamente o lo hubiere aprobado.

Con las reformas del día 24 de mayo de 1996, al reconocerse en el Código de Comercio que los títulos de crédito y los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejadas ejecución, se dio un paso adelante, sin embargo, la supletoriedad establecida en el artículo 6° de la Ley de Instituciones de Crédito, nulifica lo que la misma ley estipula en su artículo 68 para la determinación de los títulos ejecutivos.

4.1 LA ACTIVIDAD FINANCIERA COMO ACTO DE COMERCIO.

De acuerdo con el artículo 75 del Código de Comercio:

“La ley reputa como actos de comercio”:

- I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;
- II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;
- III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;
- IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;
- V. Las empresas de abastecimientos y suministros;
- VI. Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;
- VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;

- VIII. Las empresas de transporte de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo.
- IX. Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;
- X. Las empresas de comisiones y establecimientos de ventas en pública almoneda;
- XI. Las empresas de espectáculos públicos;
- XII. Las operaciones de comisión mercantil;
- XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;
- XIV. Las operaciones de bancos;
- XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;
- XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;
- XVII. Los depósitos por causa de comercio;
- XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;
- XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;
- XX. Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser de que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;
- XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;
- XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

Como puede observarse, las operaciones bancarias son actos de comercio y por lo mismo les son aplicables los preceptos del Código respectivo en materia procesal.

La actividad bancaria se incluía originalmente en el artículo 640 del Código de Comercio, posteriormente con la Ley General de Instituciones de Crédito de 29 de junio de 1932 se creó la primera ley especial comercial en materia bancaria, la cual fue sustituida por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares del 31 de mayo de 1941, derogada a su vez por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de enero de 1985, abrogada por la Ley de Instituciones de Crédito del 18 de julio de 1990, vigente.

4.2 LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO COMO LEY SECUNDARIA MERCANTIL.

Como se citara en el punto anterior, los diversos ordenamientos para las instituciones de crédito a partir de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de Crédito de 1932, se han convertido en una legislación secundaria o reglamentaria del artículo 640 del Código de Comercio, al observarse lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley de Instituciones de Crédito, el orden jerárquico supletorio es el siguiente:

- I. La legislación mercantil.
 - II. Los usos y prácticas bancarios y mercantiles, y
 - III. El Código Civil para el Distrito Federal.
 - IV. El Código Fiscal de la Federación, para efectos de las notificaciones y los recursos a que se refieren los artículos 25 y 110 de la Ley (de Instituciones de Crédito).
- Las instituciones de banca de desarrollo, se regirán por su respectiva ley orgánica y en su defecto, por lo dispuesto en este artículo.

Hasta ahora, en México, la formación de los jueces es, casi totalmente, civil, en algunos casos tienen conocimientos superficiales en materia mercantil, pero en lo que se refiere a los usos y prácticas bancarias, su experiencia es muy pobre, de ahí que las controversias de los juicios ejecutivos las normen los jueces desde el punto de vista del Derecho Civil y que incluso lleguen a fundamentar sus acuerdos en lo que dispone el artículo 20 del Código Civil para el Distrito Federal respecto a que cuando exista conflicto de derechos, a falta de ley expresa, la controversia se decidirá a favor del que trata de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda lucro, dado que la actividad bancaria es lucrativa, la resolución de un juez civilista siempre recaerá, indebidamente, a favor de quien dispuso del ahorro público captado por el banco.

4.3 LA CERTIFICACIÓN DE ADEUDOS Y SU DEVENIR JURÍDICO.

Al revisar los diferentes ordenamientos bancarios desde 1932, se observa la siguiente evolución:

Ley General de Instituciones de Crédito (29 de junio de 1932)

En el artículo 21 de esta ley se autorizaba a las instituciones otorgar créditos de habilitación o avío, refaccionarios, créditos en cuenta corriente con garantía real, crédito para obras públicas y créditos en descubierto.

Los créditos en descubierto sólo se aceptaban, en los términos del artículo 46, fracción VII, la cual citaba textualmente:

“VII.- En apertura de crédito simples o en cuenta corriente, con garantía colateral bastante, siempre que la institución tenga el derecho de cerrar la cuenta en cualquier tiempo y sin necesidad de previo aviso y que el saldo que resulte a favor de la institución acreditante, sea exigible en un plazo no mayor de noventa días. Cuando el crédito se conceda como crédito de estación o temporada para la compra de semillas, materias primas o mercancías, a negociaciones de primer orden, efectuándose por la institución acreditante o con su intervención, los pagos de las mercancías o materias primas compradas, no se requerirá garantía colateral si se cumplen los demás reajustes a que está fracción se refiere.” (LGIC, (1932), Art. 46).

Por su parte el Artículo 233 estipulaba que en los casos de créditos inmobiliarios o de créditos de habilitación o avío, o refaccionarios que tengan como garantía bienes inmuebles, las instituciones acreedoras podrán proceder, a su elección, para obtener el cobro de dichos créditos:

- I. En la vía ejecutiva mercantil.
- II. En la vía hipotecaria.
- III. Haciendo vender, mediante corredor, al precio que se hubiere señalado en el contrato al efecto, o mediante remate al martillo, en los términos de

la fracción siguiente, los inmuebles dados en garantía. Para efectuar la venta a que esta fracción se refiere, la institución acreedora procederá a notificar al deudor ante Notario o en vía de jurisdicción voluntaria, la venta a que tenga concertada o su intención de efectuar el remate. El deudor, en el término de tres días después de la notificación, tendrá el derecho de oponerse a la venta, acudiendo al efecto ante el Juez de Primera Instancia del lugar en que los bienes estén ubicados o al Juez competente en el domicilio de la institución acreedora. El deudor podrá oponer en forma legal las excepciones que tuviere. Del escrito de oposición se dará traslado por tres días al acreedor. Si se promueve prueba, el término no podrá pasar de veinte días. El Juez citará en seguida a una junta que se celebrará dentro de tres días para oír los alegatos de las partes y dentro de los cinco días siguientes, pronunciará su resolución. Si se declara infundada la oposición, la institución acreedora podrá proceder desde luego a la venta o al remate, y el deudor será condenado en las costas y, además, al pago de una multa del 5% del interés del pleito, cuyo importe se adjudicará a la Beneficencia Pública. La resolución del Juez será apelable sólo en el efecto devolutivo.

IV. El remate a que se refiere la fracción que antecede, se efectuará en el local de la institución acreedora, previa publicación de tres avisos en el "Diario Oficial" de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República y en el Estado en que se encuentren ubicados los bienes respectivos. Entre la fecha de la última publicación en el Diario Oficial y el día señalado para el remate, deberán transcurrir, por lo menos cinco días. El remate se efectuará al martillo, ante Notario o corredor. De él se levantará acta y se enviará al Juez

competente del domicilio de la institución acreedora para que éste, si el deudor estuviere en rebeldía, proceda a otorgar la escritura correspondiente y a mandar hacer las inscripciones o cancelaciones respectivas.

V. Lo dispuesto en este artículo y en el que precede, será aplicable, también, al cobro de los créditos a que se refiere la fracción VIII del artículo 61 y los artículos 153 y 154.

El día 31 de mayo de 1941 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que entró en vigor en toda la República el 2 de junio de 1941, derogando la Ley General de Instituciones de Crédito de 1932.

El artículo 113 de esta ley señalaba que:

“Artículo 113. Las aperturas de crédito comercial documentario, sean o no de crédito confirmado, obligan a la persona por cuenta de quien se abre el crédito a hacer provisión de fondos a la institución que asume el pago con antelación bastante. El incumplimiento de esta obligación no perjudicará los derechos del beneficiario en caso de crédito confirmado. El contrato de apertura de crédito será título ejecutivo para exigir el cumplimiento de dicha obligación.

...” (LGICOA [1941], Art. 113)

El artículo 140 de la misma ley de 1941 establecía que en los casos de crédito de habitación o avío o refaccionarios, las instituciones u organizaciones acreedoras podían proceder al cobro por la vía ejecutiva mercantil o, a su

elección, procediendo a la venta de los bienes dados en garantía.

El título ejecutivo, en estas condiciones, eran los pagarés pendientes de pago o en su defecto el mismo contrato de apertura de crédito signado por las partes y por lo mismo era improcedente la certificación de adeudos.

La siguiente Ley que reglamentó a las instituciones de crédito fue la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, conviene recordar que en septiembre de 1982, el entonces presidente de la República, José López Portillo, mediante iniciativa de ley aprobada por el Congreso de la Unión, decretó la nacionalización del sistema bancario, por considerar que sus anárquicas actividades estaban ocasionando un serio problema para la nación, además de que se habían convertido en ventanillas que estimularon la fuga de divisas estadounidenses afectando el sistema cambiario en forma especulativa.

Tres años debieron transcurrir para que el nuevo presidente Miguel de la Madrid Hurtado promulgara la ley que regiría sobre la actividad bancaria así, el 14 de enero de 1985 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación que abrogó la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941.

Debido a su importancia, a partir de ahora se centrará el procedimiento ejecutivo a las tarjetas de crédito. Debe subrayarse que aproximadamente a fines de la década de los años 60 aparecieron en México las primeras tarjetas de crédito, correspondiendo a Banamex (Actualmente City Corp) y Bancomer (Banco Bilbao Vizcaya), los dos de capital estadounidense, este último, con oficinas centrales en España, ser los primeros de este tipo de operaciones, sin embargo, no se reglamentó en forma particularizada en la materia.

El tratamiento que se le brindó a la tarjeta de crédito fue similar al de la apertura de crédito en dinero que de acuerdo con Raúl Cervantes Ahumada⁵⁰ se presenta cuando el acreditante se obligue a poner a disposición del acreditado una suma determinada de dinero, para que el acreditado disponga de ella en los términos pactados; y será apertura de crédito de firma, cuando el acreditante ponga a disposición del acreditado su propia capacidad crediticia, para contraer por cuenta de éste una obligación.

La apertura de crédito puede ser simple o en cuenta corriente. Es simple, cuando el crédito se agota por la simple disposición del acreditante, se entenderá como dada en abono del saldo, sin que el acreditante tenga derecho, una vez ha dispuesto del crédito, a volver a disponer de él, aunque no se haya vencido el término pactado. Por ejemplo: se pactó una apertura de crédito por \$10,000.00 de los cuales podría disponer el acreditado dentro del término de un año, para pagar el importe de cada disposición 90 días después de hecha ésta; el acreditado dispone de la totalidad del crédito en los primeros tres meses, y paga en la forma convenida, a los noventa días. El contrato habrá terminado por extinción del crédito, ya que el acreditante dispuso de la totalidad del mismo.

En la apertura de crédito en cuenta corriente, el acreditado podrá disponer del crédito en la forma convenida, y si hace remesas en abono del saldo, podrá volver a disponer del crédito, dentro del plazo pactado. Por ejemplo: se pactó una apertura de crédito por \$10,000.00, por el término de un año, en cuenta corriente; el acreditado dispone el primer mes de los diez mil pesos, y al mes siguiente abona ocho mil; podrá volver a disponer de este último saldo, y así podrá ir haciendo sucesivos abonos y disposiciones, hasta que se termine el contrato por

⁵⁰ CERVANTES AHUMADA, Raúl. **Títulos y Operaciones de Crédito**. México: Herrero, 1990, p.248.

expiración del término.⁵¹

La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, insertó en el artículo 30 la facultad para que las instituciones de crédito pudieran:

“VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contrato de apertura de créditos en cuenta corriente.”

Así, el derecho consuetudinario dio las bases para que se estructurara el derecho positivo, en lo relativo a la tarjeta crediticia. El artículo 36 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito significó un notable avance al considerar por primera vez las operaciones bancarias por medios electrónicos automatizados, estipulando que:

“Artículo 36.- La instituciones de crédito podrán pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público mediante el uso de equipo y sistemas automatizados, estableciendo en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente:

- I. Las operaciones y servicios cuya prestación se parte;
- II. Los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso, y
- III. Los medios por lo que se hagan constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate.

El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo en sustitución de la firma autógrafa, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.”

⁵¹ *Ibíd*em, pp 247-248.

Este precepto permitió que cada una de las disposiciones que el cuenta habiente realizara con su tarjeta de crédito, constituyera título ejecutivo, puesto que así se aclaraba, en el respectivo contrato de apertura de crédito, aun cuando fuera imposible que se presentara copia u original de la operación con la respectiva firma autógrafa.

Con lo establecido por este precepto hacía innecesaria la utilización de la certificación de adeudos, dado que la ley reconocía como título ejecutivo el estado de cuenta, expedido por medios electrónicos.

La reprivatización del sistema bancario durante la gestión sexenal 1988-1994, indujo a que se promulgara una nueva ley en materia bancaria, publicándose en el Diario Oficial de la Federación, el día 18 de julio de 1990, la Ley de Instituciones de Crédito que abrogó la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Esta ley, vigente, faculta, en su artículo 46 a que las instituciones de crédito puedan:

“VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;”

Así el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, con sus modificaciones resultó contraproducente para la práctica bancaria en materia de procederse por la vía ejecutiva, puesto que da margen a que se rompa con la esencia del juicio ejecutivo que no pretende demostrar a quien asiste la razón,

sino ejercer un derecho consignado en un documento reconocido por la ley. El citado artículo dispone que:

Artículo 68.- Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuatarios.

El estado de cuenta certificado antes citado deberá contener nombre del acreditado; fecha del contrato; notario y número de escritura, en su caso; importe del crédito concedido; capital dispuesto; fecha hasta la que se calculó el adeudo; capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte; las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso; tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital; intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios.

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados de los mutuarios, en todos los casos en que por establecerse así, en el contrato:

I. El acreditado o el mutuario pueda disponer de la suma acreditada o del importe de los préstamos en cantidades parciales o esté autorizado para efectuar

reembolsos previos al vencimiento de plazo señalado en el contrato, y

II. Se pacte la celebración de operaciones o la prestación de precios, mediante el uso de equipos y sistemas automatizados.

En materia procesal, en lo que se refiere a la certificación de adeudos, en segundo orden jerárquico se encuentra el Código de Comercio que en su artículo 1391, basado en las prácticas mercantiles y bancarias de fines del siglo pasado (1889), fracción VII, considera solamente como títulos ejecutivos, además de los señalados en las fracciones primera a sexta, las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

Cuando se aplica supletoriamente el artículo 335 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, éste ordena que:

“Art. 335. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetada por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere: con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

Adicionalmente se destaca en el artículo 336 que de los documentos privados se presentarán originales, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

4.4 TESIS Y JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE ADEUDOS.

A continuación se citan algunas tesis jurisprudenciales en la materia:

• **ESTADO DE CUENTA BANCARIA, NO LO CONSTITUYE LA SOLA ESPECIFICACIÓN DEL SALDO.** La certificación del Contador Público de una Institución Bancaria en la que únicamente se precisa el saldo a cargo del acreditado, sin contener desglose de las operaciones que lo generaron, no hace fe, ni constituye título ejecutivo, en términos del artículo 68 de la Ley de Institución de Crédito, por no contener un estado de cuenta, el cual debe comprender una relación de los cargos y abonos correspondientes que dieron como resultado aquel saldo, pues en caso contrario el demandado queda en estado de indefensión frente a las reclamaciones del Banco Acreedor, al no estar en posibilidad de preparar adecuadamente su defensa, ante el desconocimiento de los elementos que originaron aquel saldo, y la sentencia reclamada que estimó lo contrario, es violatoria de garantías.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO: PRECEDENTES: Amparo directo 163/91, Artemio Andaluz Oropeza 23 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Valdés García. Secretaria: Patricia Mújica López.- Amparo en revisión 221/91, José María Martínez Ruíz, 6 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos, Ponente: Joel González Jiménez. Secretaria: Areli Ortuño Yáñez.- Amparo directo 573/91, Ramón Montes Cortes. 28 de febrero de 1992, Unanimidad de votos, Ponente: Leonel Valdés García. Secretaria: Iras Herrera Navarrete.- Amparo en revisión 268/92 Roberto Rosales Miranda, 8 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos, Ponente: Joel González Jiménez, Secretaria: Areli Oruño Yáñez.- Amparo en revisión 277/92 Banco Nacional de México, S.A. 17 de Septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez.

• **TITULO EJECUTIVO. ARTICULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.**- La certificación por parte del contador de la institución bancaria, a que beneficiara el artículo 52 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito (actualmente prevista por el artículo 68 de la Ley Institucional de Crédito, que derogó a aquellos), es clara en cuanto a que debía contener “el estado de cuenta”, el cual hará fe, salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo para la fijación del saldo resultante a cargo del acreditado o del mutuuario; por ende, acorde a lo dispuesto en ambos preceptos, no basta que la referida certificación contenga solo el saldo de la cantidad exigida para que “junto con el contrato de política en que se hagan constar los créditos que otorgan las instituciones de crédito”. Constituyan título ejecutivo, y en el caso, al tratarse de un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, era necesario que la certificación en cita contuviera, en forma detallada, la cantidades por cada uno de los conceptos que, de conformidad con las cláusulas del contrato “el banco solo podrá cargar a sus acreditados” (los pagarés suscritos por éstos: las disposiciones en efectivo realizadas de acuerdo a lo establecido en la cláusula tercera, los pagos de bienes, servicios, impuestos y otros conceptos que realicen por su cuenta: los intereses pactados y las comisiones por entrega de efectivo, por apertura de crédito y por las prórrogas para sus ejercicios, etc.) y que de acuerdo con los estados preceptos, harán fe para la fijación del resultado, pues para ellos es menester que dicha certificación contenga los datos y características necesarias para estimar que realmente, constituye el estado de cuenta previsto por ambas legislaciones.- **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.- PRECEDENTES:-** Amparo Directo 85/91 José de Jesús Gudilio Cervantes.- 10 de abril de 1991, Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta.- Secretario: Daniel Horacio Escudero Contreras.” - “XI, 2° J/17. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.**

• **ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR FACULTADO POR UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. REQUISITO PARA QUE CONSTITUYA TÍTULO EJECUTIVO CUANDO PROVIENE DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE.**⁵² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, para que un certificado de adeudo bancario vinculado con un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente para uso de tarjeta de crédito constituya título ejecutivo, es menester que en el estado de cuenta que expide el contador autorizado por la institución bancaria se expresen los movimientos que dan lugar al saldo inicial, en tanto la naturaleza sui generis de aquel acto jurídico permite al acreditado disponer de bienes o servicios mediante la suscripción de pagarés ante diversas negociaciones, o numerario en efectivo en caja permanente, o mediante disposición en ventanilla y cada una de esas operaciones propicia un saldo a cargo del cliente, el cual debe estar perfectamente justificado a través de la expresión detallada de cada operación o movimiento, tanto para justificar el saldo que se reclame, como para dar al demandado oportunidad de defensa sobre los antecedentes de la reclamación, en estricta observancia al principio de igualdad de las partes en el proceso que impide obstaculizar la defensa del enjuiciado.

•

⁵² Novena Época; Instancia: DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Octubre de 2000; Tesis: I.11o.C.4 C, página: 1294

CERTIFICACIÓN CONTABLE. LA ALZADA NO ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR LA CUESTIÓN RELATIVA A LA FALTA DE TÍTULO DE CONTADOR DE QUIEN LA EXPIDE, SI NO SE HIZO VALER COMO EXCEPCIÓN NI SE JUSTIFICÓ ÉSTA.⁵³ En virtud de que el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que el estado de cuenta certificado por el banco acreditante tiene pleno valor convictivo de su contenido, sin necesidad de otro requisito, salvo prueba en contrario, es menester que el demandado desvirtúe dicha presunción legal; de ahí que si en el particular los enjuiciados pretendían hacer valer la cuestión relativa a la carencia de título del contador autorizado por la institución bancaria para expedir la certificación aludida, era necesario que lo alegaran como excepción al contestar la demanda y que, además, justificaran la misma en la dilación probatoria correspondiente; en consecuencia, al no haberlo hecho así, el tribunal de apelación no se encontraba facultado para analizar este tema, aun cuando se haya propuesto como agravio, pues la falta de título del contador autorizado no es un requisito establecido en el precepto legal invocado y, por ende, no constituye un elemento indispensable para la procedencia de la acción ejecutiva mercantil.

⁵³ Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Marzo de 2003, Tesis: VI.2o.C.289 C, Página: 1698

• **EXCEPCIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CUANDO SE EJERCITE UNA ACCIÓN DERIVADA DE UN CONTRATO DE CRÉDITO BANCARIO Y DE UNA CERTIFICACIÓN CONTABLE, PUEDEN Oponerse LAS. (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1196, 1403 Y 1409 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.**⁵⁴ Cuando se ejercita una acción en la vía ejecutiva mercantil, derivada de un contrato de crédito bancario y de una certificación contable, se parte de una premisa equivocada cuando se estima que las excepciones que se enumeran en el artículo 1403 del Código de Comercio, son las únicas que se pueden oponer en contra de ese tipo de documentos que por disposición legal traen aparejada ejecución, pues el hecho de que dicho precepto establezca cuáles son las excepciones que se pueden oponer en contra de un documento que tiene aparejada ejecución, no es obstáculo para que en aquel supuesto se admitan excepciones diversas a las ahí contenidas, toda vez que el auto admisorio de la demanda no tiene carácter definitivo, en tratándose de la procedencia de la vía ejecutiva, y tan es así, que el artículo 1409 del Código de Comercio establece que si en la sentencia se declarase que no procede el juicio ejecutivo, se reservarán los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, por lo que si la intención del legislador fue constreñir al juzgador a determinar en el fallo final si la vía ejecutiva es o no procedente, con mayor razón existe tal vinculación cuando se impugna mediante una excepción; por ello, no debe interpretarse el primer precepto citado en forma literal, sino que debe darse a éste una interpretación sistemática, esto es, interpretar dicho precepto con los demás aplicables del propio código y con el artículo 68 de la Ley

⁵⁴ Novena Época, Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Febrero de 2003, Tesis: I.8o.C.235 C, página: 1057

de Instituciones de Crédito, de los que se sigue que en contra de este tipo de instrumentos también son oponibles excepciones que tiendan a desvirtuar la naturaleza de los documentos con los que la actora ejercitó su acción en la vía ejecutiva, ya sea respecto a que no se cumplió con lo pactado en el contrato, o bien, en lo tocante a que el estado de cuenta certificado tiene defectos formales y que, por ende, sean tendentes a desvirtuar la vía, con independencia de la denominación que se le dé a la excepción que se haga valer, aunado a que del análisis del artículo 68 de la ley en cita, también pueden oponerse en contra de un documento ejecutivo las excepciones que tiendan a poner de manifiesto la inexactitud de las operaciones o movimientos que se detallaron en el estado de cuenta certificado, del monto que éste señala respecto del capital, intereses ordinarios y/o moratorios, aun cuando ésta no es una cuestión que afecta la procedencia del juicio, pues en su caso, afectaría al saldo total de las prestaciones reclamadas, máxime que no puede perderse de vista la distribución de la carga de la prueba en materia mercantil, en la que el título ejecutivo hará fe de su contenido, salvo prueba en contrario, por lo que si éste es objetado, en vía de excepción, corresponde la carga de la prueba a su objetante, en términos del artículo 1196 del Código de Comercio, pues no obstante que el título ejecutivo es una prueba preconstituida, ello no quiere decir que no pueda operar la regla establecida en el artículo 1194 del Código de Comercio, consistente en que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción y a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas.

Como se puede advertir en estas tesis, las instituciones se encuentran en un abierto estado de indefensión debido a algunas omisiones y obsolescencia, tanto del Código Procedimental, como del Código de Comercio y de la Ley de Instituciones de Crédito de 1990.

4.5 MACHOTE TIPO DE CERTIFICACIÓN DE ADEUDOS.

Independientemente de la necesidad de que sean reformados los Códigos de Comercio, y el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se propone el siguiente machote tipo, para la certificación de adeudos:

Lugar y Fecha

CERTIFICACIÓN DE ADEUDO

A quien Corresponda:

El que suscribe en su calidad de Contador Público Titulado con Registro No. de la Dirección General de Profesiones, facultado por: (Nombre de la Institución) de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, certifica que con números al: (Fecha) existe contabilizado a nombre de: (acreditado) el adeudo abajo detallado, por disposiciones efectuadas al amparo del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente número: (cuenta) mediante la suscripción de pagares en los que aparecen los datos de la tarjeta de crédito con el mismo número de contrato con que fue expedida a su favor:

ESTADO DE CUENTA

Fecha	Capital	Capital	Concepto	Cargos	Intereses Ordinarios		Intereses Moratorios		Gastos de Cobr.	I.V.A.	Importe	Saldo
Corte	\$	Vencido N\$	Cargo Adic	Adic N\$	%	Importe N\$	%	Importe N\$	Importe N\$	N\$	Abonos	Actual \$

Lugar y Fecha _____

Nombre _____

y

Firma _____

Por tal Motivo los adeudos correspondientes ascienden a:

CAPITAL	\$
INTERESES	\$
INTERESES MORATORIOS	\$
SALDO	\$

El presente certificado adquiere por lo tanto carácter de título ejecutivo en los términos de los artículos 68 de la Ley de Instituciones de Crédito; 1391 del Código de Comercio y 443 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y está basado en los principios y normas comúnmente aceptados por la profesión contable.

CERTIFICA

CÉDULA PROFESIONAL

4.6 PROPUESTA DE CAMBIOS A LA LEGISLACIÓN RELATIVA.

4.6.1 PREÁMBULO

Una tarjeta de crédito es un instrumento financiero a través del cuál una institución bancaria, como emisor de la tarjeta, concede a sus clientes mediante la suscripción de un contrato de adhesión una línea de crédito revolvente hasta por un importe determinado conocido como límite de crédito.⁵⁵ En el clausulado del contrato de adhesión, el banco establece las condiciones bajo las cuales otorga el crédito al usuario, así como también la forma en que éste deberá retribuir o pagar al banco sus adeudos.

La tarjeta de crédito cuenta con un número de identificación, el nombre del titular, las fechas de expedición y vencimiento de la misma. También señala si puede utilizarse en el país o en el extranjero; en el reverso tiene una banda magnética y otra donde se encuentra la firma del tarjeta habiente.

La tarjeta de crédito también cuenta con un Número de Identificación Personal (NIP), que proporciona el banco emisor al titular de la tarjeta, de manera confidencial, a través del cuál le permite realizar consultas de saldo y disponer de dinero en efectivo en los cajeros automáticos. El realizar estas operaciones (retiro de efectivo, consultas) también implica el pago de comisiones cuyo importe y políticas de uso son establecidas por cada banco. El retiro de efectivo utilizando las tarjetas de crédito también genera intereses que a su vez debemos pagar al

⁵⁵ Crédito revolvente es el que se ofrece a los Usuarios en las tarjetas de crédito. Con este tipo de crédito se concede a una persona un monto de dinero determinado, -conocido como límite de crédito-, del cual se puede disponer continuamente (hacer compras a crédito o disponer de efectivo) siempre y cuando no se sobrepase la cantidad autorizada por la propia institución que lo otorga y se hagan oportunamente los pagos correspondientes por su uso.

banco, ya que se trata de un dinero prestado.

El banco o emisor de la tarjeta de crédito concede una línea de crédito al Usuario a través de la tarjeta que se le entrega. El Usuario puede utilizarla para pagar los bienes o servicios que adquiere, presentando su tarjeta crediticia y firmando un pagaré o comprobante de compra, conocido también como “*voucher*”, en donde se establece el importe total de la compra.

Después de hecho el cargo a la línea de crédito por el importe de la compra, el establecimiento comercial o negocio entrega al Usuario una copia del comprobante y el original lo presenta al banco para poder cobrarle el importe de la compra que éste realice.

El banco que le otorgó la tarjeta de crédito le proporciona periódicamente un estado de cuenta de los movimientos y operaciones efectuadas en un periodo determinado en la línea de crédito que le fue otorgada.

Respecto del importe de adeudo que aparece en su estado de cuenta, el tarjeta habiente dispone opciones a seguir: pagar el mínimo con el cargo de intereses, pagar un importe superior al pago mínimo con el cargo de intereses, o pagar el total de adeudos evitando intereses.

El Estado de Cuenta es el documento oficial que envía el banco al domicilio del Usuario, donde se describen todos los consumos, disposiciones, pagos, intereses y comisiones que se efectuaron o se generaron durante el periodo, generalmente de un mes.

De esta información sobresalen los siguientes 10 puntos básicos del Estado de Cuenta:

- Número de cuenta: Es el número mediante el cual se identifica a su tarjeta de crédito, éste número generalmente esta formado por varios dígitos (doce o más dígitos).
- Saldo: El monto que adeuda al banco o emisor de la tarjeta.
- Saldo al corte: Es el monto de todas las transacciones realizadas mediante el uso de la tarjeta de crédito a la Fecha de Corte (compras y pagos efectuados).
- Saldo Promedio Diario: Los saldos pendientes de pago de cada día (compras menos pagos realizados) en el periodo de facturación son sumados, y el total es dividido por el número de días en el periodo. El cálculo de intereses se efectúa sobre este saldo promedio diario. Las compras nuevas realizadas durante el ciclo aumentarían el saldo promedio diario y aumentaría con ello el cargo de interés que habría que pagar. Por esto si se paga o liquida la tarjeta de crédito lo antes posible (antes de la Fecha límite de pago), sin efectuar nuevas compras, se reduce el saldo promedio diario y con ello la carga de intereses.
- Límite de crédito: Monto total de su línea de crédito. Es el importe total por el que le fue autorizada su línea de crédito.
- Crédito disponible: La cantidad de dinero de la que aún puede disponer en su línea de crédito.
- Pago mínimo: Cantidad o importe (mínimo) de dinero requerido como pago para conservar al corriente su línea de crédito.
- Intereses: Cantidad de dinero que debe pagar a la institución

bancaria por hacer uso de la tarjeta de crédito al efectuar compras o disponer dinero en efectivo en un periodo determinado.

- Comisiones: Retribución, importe o pago que debe efectuar a la institución bancaria, por concepto de determinados servicios o condiciones preestablecidas derivadas del uso de la tarjeta de crédito.
- Fecha límite de pago: Fecha o plazo de que dispone usted para efectuar el pago de su deuda (o cuando menos el pago mínimo) al banco o emisor de la tarjeta.
- Registro de operaciones realizadas: Es el control o anotación sobre todos los movimientos que tuvieron lugar en el periodo que comprende dicho documento, que casi siempre es de un mes. Es el detalle que aparece en su estado de cuenta que contiene los cargos (compras efectuadas) y abonos (pagos efectuados).
- Fecha de corte: Último día del periodo que considera el banco para incluir el registro de operaciones realizadas en su cuenta.

El “*Voucher*” es el pagaré que extienden los establecimientos comerciales a los tarjeta-habientes en el momento que realizan compras con tarjeta de crédito. Este voucher es un comprobante de la operación realizada. Para el establecimiento comercial representa la forma de exigir al banco que le entregó la tarjeta, el pago de los consumos hechos por el cliente, y por lo mismo, es la forma de comprobar y verificar en el estado de cuenta de la tarjeta de crédito, que se estén haciendo los cobros adecuadamente. Este *voucher* es un documento a través del cuál se establece la obligación del tarjeta-habiente de abonar determinada cantidad en una fecha fija.

No obstante que la ley reconoce los documentos electrónicos como prueba, sin embargo, cuando existen controversias para exigir el monto de lo dispuesto, al ser difícil o casi imposible la presentación de los *vouchers* o pagarés firmados por el tarjeta habiente, los jueces del conocimiento dictan su sentencia frecuentemente a favor del acreditado, por carecer la institución bancaria de estos documentos. No obstante que la Ley de Instituciones de Crédito, en su artículo 68 les otorga una prerrogativa con el fin de acreditar su accionar jurídico.

Lo anterior viene significando un grave daño para el patrimonio de las instituciones de crédito lo que ha incidido en el crecimiento desmedido de su cartera vencida e incobrable, por tal sentido se proponen los cambios que a continuación se explican:

Enmendar los problemas derivados es una tarea sumamente sencilla, bastaría con los siguientes cambios:

a) Código de Comercio.

Debe adicionarse una fracción quedando en los siguientes términos:

“Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documentos que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I...

VII. Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar con los estados de cuenta certificados por el contador

facultado por la institución de crédito acreedora el saldo y cada uno de los cargos y abonos correspondientes, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otros requisitos.”

b) Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal:

Debe reformarse el artículo 443, adicionándosele una fracción IX para quedar como se describe a continuación:

“Art.443. Para que el juicio ejecutivo tenga lugar necesita un título que lleve aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I...

IX. Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los certificados que otorguen las instituciones de crédito acreedora, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.”

Por otro lado para evitar confusiones el artículo 335 de este Código procedimental deberá ser reformado para quedar de la siguiente forma:

“Art.335. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere: con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver

todo el documento, no sólo la firma; **se exceptúan de lo anterior las operaciones que se realicen por medios electrónicos utilizando para el efecto tarjeta de crédito bancaria, en cuyo, caso se estará en lo dispuesto por la fracción IX del artículo 443 de este Código.”**

Con estas sencillas modificaciones, es factible que finalmente se resuelva el problema controversial de la constitución de adeudos, relacionado con la disposición de los recursos derivados de la apertura de crédito en cuenta corriente, a través de tarjetas de crédito que de alguna forma se ha convertido en la principal fuente de financiamiento para las clases populares y medias de México.

CONCLUSIONES

Al iniciar el trabajo de tesis o comprobación, en el proyecto, bajo el nombre de Planteamiento del Problema, se insertó lo que propiamente fue la hipótesis que se pretendía corroborar o refutar, respecto a que:

“Ante las controversias surgidas por la falta de pago de los tarjeta-habientes a las instituciones bancarias, se hace necesario efectuar reformas específicas tanto al artículo 1391 del Código de Comercio, como al artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con el propósito de adecuarlos a la práctica bancaria, en los términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, vigente.

Actualmente el artículo 1391 del Código de Comercio, establece:

“El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución...”.

Por su parte, el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala:

“Los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y sufrirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma”.

El marco jurídico actual, relativo a las actividades bancarias deja en estado de indefensión a las instituciones de crédito, situación que puede ser subsanada mediante sencillas modificaciones a los artículos en cuestión.”

Ahora bien, en el proceso de la investigación se adiciona una reforma al artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aumentándosele la fracción IX para quedar en los siguientes términos:

“Art.443. Para que el juicio ejecutivo tenga lugar necesita un título que lleve aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I...

Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los certificados que otorguen las instituciones de crédito acreedora, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.”

Al retomarse lo expuesto en líneas anteriores, se llega a la conclusión de que fue acertada la hipótesis planteada por las siguientes consideraciones:

PRIMERA: El juicio ejecutivo implica una inversión del orden normal de las etapas del proceso. Este orden normal obliga a que primero se agota la fase de conocimiento y después se dé la fase de ejecución. En el juicio ejecutivo, la inversión del orden normal aparece porque primero está la fase de ejecución y después la de conocimiento.

SEGUNDA: El fundamento de lo anterior está en la existencia del título ejecutivo, que constituye en esencia una prueba preconstituida de la acción que se

ejercita y es una prueba documental preconstituida, porque en el documento ejecutivo se consigna con indubitabilidad, una obligación en forma eficiente, clara, exigible y líquida. Una obligación está determinada, en cuanto a su liquidez, cuando se puede decir a cuanto asciende en pesos y centavos.

TERCERA: Existen dos tipos de títulos ejecutivos: los títulos ejecutivos civiles y los títulos ejecutivos mercantiles; los primeros son los que están reglamentados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en la parte relativa a los juicios ejecutivos y los segundos están reglamentados por el Código de Comercio y por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, fundamentalmente. Esta doble división también da lugar a dos tipos especiales de juicios: el ejecutivo civil y el ejecutivo mercantil.

CUARTA: Los títulos ejecutivos civiles están expresamente señalados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 443. Por su parte, el Código de Comercio hace un señalamiento similar en su artículo 1391.

QUINTA: Sin título no hay juicio ejecutivo. En tal virtud, las leyes procesales suelen posibilitar la creación de títulos ejecutivos y una vez fabricados ir con ellos al juicio ejecutivo. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dentro del título de actos prejudiciales, establece en los artículos 201 a 204 las reglas de lo que se llama medios preparatorios del juicio ejecutivo. Al no contarse con un título ejecutivo, no puede irse al juicio

ejecutivo. Para ello se recurre al procedimiento a fin de fabricar al título ejecutivo.

SEXTA: En estas condiciones, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, el estado de cuenta certificado por el contador que designe la institución bancaria debe ser aceptado por el órgano jurisdiccional correspondiente, como un título ejecutivo.

SÉPTIMA: Los sistemas electrónicos de manejo de datos e información han superado la capacidad de los jueces que conocen de las controversias de la actividad bancaria, por lo que se hace necesario crear juzgados especiales con jurisperitos expertos en la legislación bancaria lo cual permitiría aliviar la enorme carga de los jueces civiles-mercantiles por un lado y por otro contribuir con sus aciertos a que disminuyen la exorbitante cartera vencida que agobia a las instituciones financieras y que ha obligado a que el Estado distraiga de su función social, recursos destinados al Fondo Bancario de Protección al Ahorro, en apoyo de la actividad financiera afectando seriamente los intereses del pueblo mexicano.

OCTAVA: Para poder llevar a la praxis jurídica lo expuesto en líneas anteriores, es de vital importancia tomar en consideración las reformas y adiciones plasmadas en la parte final del punto 4.6 del presente trabajo de investigación.

BIBLIOGRAFÍA

Afore BANAMEX ; (folleto) BANAMEX, México, 1997.

Arnaudo, Aldo A.; **Economía Monetaria**; CEMLA, México, 2000.

Becerra Bautista, José; **El Proceso Civil en México**; Porrúa, México, 1990.

Bizarri, Dina, **El documento Notarial Garantizado**, IDC, Italia, 1992.

Cervantes Ahumada, Raúl; **Títulos y Operaciones de Crédito**; Herrero, México, 1990.

Cole Julio H.; **Dinero y Banca**; Diana, México, 2002.

Domínguez, Martínez, Jorge Alfredo; **Derecho Civil** ; Porrúa, México, 1992.

El Mercado de Valores; Nafin, México, No. 10, Mayo de 1990.

El Universal, México, 27 de junio de 1990, Primera plana.

Espino, Alma; **La Banca Nacionalizada**; UAM-Xochimilco, México, 2001.

Fairén Guillén, Víctor, "El proceso como función de satisfacción jurídica", **Temas de ordenamiento procesal**, t. I, Universidad Complutense, España, 1999.

Garduño, Roberto; "En manos de extranjeros, 87% de los activos del sistema bancario mexicano"; **La Jornada**; México, 11 de abril de 2002, Sección: Política.

Greco, Paolo; **Curso de Derecho Bancario**; JUS, México, 1995.

Hernández Gil, Antonio;"El concepto de Derecho Civil" ; **Revista de Derecho Privado**, España, 1986.

Hicks, John R.; **La teoría de los salarios**; Labor, España, 1999.

Jacobs, Eduardo; **La Banca Mexicana**; CIDE, México, 1986.

Le Fort, Guillermo R.; "financial crisis in developing countries"; **Revista de Análisis Económico**; ILADES/Georgetown University, Chile, nov-dic. 1999.

Marmolejo González, Martín; **Inversiones**; IMEF, México, 2001.

Pérez, Ciro y Olcese Fernández Jorge, **La intermediación financiera y la inversión institucional**; CEMLA 2001.

Ortíz Mena, Antonio; **Del México en Desarrollo al México Moderno**; Banamex, México, 1993.

Pallares, Eduardo; **Diccionario de Derecho Procesal Civil**; Porrúa, México, 1999.

Petit, Eugène; **Tratado Elemental de Derecho Romano**; Porrúa, México, 1993.

Pina, Rafael de y José Castillo L.; **Instituciones de Derecho Procesal Civil**; Porrúa, México, 1985.

Prieto Castro, Leonardo; **Derecho Procesal Civil**; Tecnos, España, 1999.

Quijano, José Manuel; “La Banca Nacionalizada: Antecedentes y Consecuencias”; **La Banca: Pasado y Presente**; CIDE, México, 1983.

Ripert, George; **Tratado de Derecho Civil**; Bibliografía Argentina, Argentina, 1965.

Roa Bárcenas, Rafael; **Manual razonado de práctica civil forense**, Jus, México, 1945.

Serra Rojas, Andrés; **Derecho Administrativo**; Tomo I, Porrúa, México, 1977.

FUENTES LEGALES:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Porrúa, México, 2005.

Código de Comercio; Porrúa, México, 2005.

Código Civil Federal; Porrúa, México, 2005.

Ley de Instituciones de Crédito; Delma, México, 2005.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; Porrúa, México, 2005.

Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito; Porrúa, México, 1985.

Ley de Navegación; Porrúa, México, 2005.

Ley de Concursos Mercantiles; Delma, México, 2005.

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; Porrúa, México, 2005.

Código Civil para el Distrito Federal; Porrúa, México, 2005.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; Porrúa, México, 2005.

Decreto de Nacionalización de la Banca Privada; Diario Oficial de la Federación, 2 de septiembre de 1982.

Diario Oficial de la Federación; 27 de diciembre de 1991.

Exposición de motivos de las reformas, adiciones y aclaraciones hechas por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de Baja California, México, 1880

JURISPRUDENCIA

Semanario Judicial de la Federación, México, Tomo XXXIV, 1976, p.2113.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Octubre de 2000; Tesis: I.11o.C.4 C, página: 1294 Novena Época; Instancia: DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO,

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Marzo de 2003, Tesis: VI.2o.C.289 C, Página: 1698, Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Febrero de 2003, Tesis: I.8o.C.235 C, página: 1057 Novena Época, Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

FUENTES ELECTRÓNICAS:

<http://www.jornada.unam.mx/2004/sep04/040913/004n1sec.html>